SE SUSCRIEE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid.... Por un mes...... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

LAS BALEARES Por seis meses...... 120 Ultramar.... Por tres meses.. 90

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA: DR

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REALES DEGRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña al Brigadier D. Antonio Lopez de Letona, Gobernador que ha sido de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

· Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Miguel Rives, Gobernador de la provincia de Lérida; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de

mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Perfecto Manuel de Olalde, que desempeña igual cargo en la de Teruel. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Francisco Gil y Baus, Gobernador electo de la provincia de Salamanca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Pedro María Pardo Vilariño, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Joaquin Maldonado Macanáz. Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez v seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Estéban Areal, Gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de

mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Benito Canella Meana, cesante de igual cargo en la de Guipúzcoa. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de

mil ochocientos sesenta y cuatro. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Francés y Alaiza, Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo

é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios. Dado en Palacio á diez y sels de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Vicente Lozana, cesante de igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO WON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Perez Rey, Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Higinio Polanco, cesante de igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. ALEJANDRO MON

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca.

. Vengo en concederle merced de la Grandeza de España de primera clase, con la denominacion de Conde de los Llanos, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ESTADO, LORENZO ARRAZOLA.

Teniendo presente los méritos y servicios en favor del Estado de D. Juan de la Pezuela. Marqués de la Pezuela,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, con la denominacion de Conde de Cheste, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE ESTADO, LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en relevar al Ministro Plenipotenciario D. Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama, del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar muy próximamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE ESTADO, JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel de los Santos Bañuelos. Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de

mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE ESTADO,

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO. ----

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

45 Marzo. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que disfruta el Alferez de navío D. Emilio Perez Id. id. Idem id. id. al segundo Capellan D. Antonio Moreno y Sanchez.

Id. id. Nombrando Facultativo de la urca Santacilia al orimer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Cristóbal Torres y Rodriguez.

Id. id. Disponiendo pase à continuar sus servicios al apostadero de Filipinas el segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. José García Alonso. Id. id. Autorizando para fijar su residencia en esta corte al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Dionisio Sanchez Escandon.

ld. id. Prorogando per dos meses la licencia que se halla disfrutando el Guardia marina de primera clase D. Diego Losada y Fernandez.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para es-ta corte al Teniente de infantería de Marina D. José Fuenmayor y Sanchez.

---CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fermin Inda, asentista de utensilios militares de la provincia de Valencia, y en su nombre el Li-cenciado D. José María Fernandez de la Hoz, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 24 de Octubre de 4860, por la que se desestimó la reclamacion del interesado de 22 del mismo mes y año, en solicitud de que se le admitieran varios efectos elaborados durante su contrata para la ejecucion del expresado servicio, y en su lugar se mande que se le abonen, con arreglo á los inventarios, 403.774 rs. y 56 cénts. de su im-

Vista la escritura publica de 25 de Julio de 1855, por la que D. Vero Fernandez, apoderado de Don Fermin Inda, se obligó en dicha representacion á hacer el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército en la provincia de Valencia, cuya fuerza se reguló en 4.300 plazas por término de cuatro años, con sujecion al pliego de condiciones vigorios de condicion gentes, y entre ellas las siguientes:

3.ª Que habia de facilitar á cada plaza una cama compuesta, además de otros efectos, de un cabeza de una vara de largo y media de ancho, dos sábanas de 11 cuartas de largo y sais de ancho del lienzo acostumbratas de largo y sais de ancho del lienzo cuartas de alto:

Que tendria constantemente en los almacenes tipos aprobados y marcados por las Autoridades militar y administrativa de tedas las clases de efectos del suministro, no debiendo admitir los cuerpos nada que fuese inferior á les mismos tipos y á las condiciones de contrata ó bien que careciese del buen aspecto por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género, ó en mayor número de tres por cada prenda:

26. Que se obligaba á recibir todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á la provision, pertenecientes á la Hacienda ó al anterior asentista en virtud de reconocimiento y tasacion que hicieran dos peritos nombrados por ámbas partes y un tercero en caso de discordia: Y la transitoria en que se expresaba:

Que en los distritos donde se hiciera el servicio con banquillos de madera se concedia al asentista el período de dos años para que los reemplazara con los de hierro:

Vista la comunicacion de la Intendencia general militar á la de Valencia, su fecha 17 de Julio de 1853, á consecuencia de la pregunta que le habia hecho el representante del asentista en esta corte, sobre si estaba en el caso de recibir todo el material que no se acomodase exactamente en la calidad y medidas á las condiciones del pliego general, y en el caso de que se le adjudicase se le declarara en libertad de emplearlo en el suministro miéntras su estado de vida lo consintiera, en cuyo documento se insertaba el acuerdo de aquella dependencia, en que se resolvió que se le adjudicase por el preció de tasación todo el material servible, aun cuando no reuniera las dimensiones y condiciones prevenidas en el referido pliego, marcándose los efectos que se encontraran en este caso con una señal que los caracterizase y que diese á conocer en todo tiempo su procedencia para que no pudieran confundirse con ellos los que el asentista construyera en adelante, á cuyo efecto serian comprendidos independientemente del inventario en una relacion general para que pudiera regularse su du-

Visto el oficio que el General Subinspector del segundo departamento de Artillería, despues de la revista que habia pasado á la primera brigada montada dirigió, en 31 de Octubre de 1857 al Ministerio. manifestando:

Que los cabezales eran muy malos, desiguales, de mala tela y con remiendos mal hechos: Que su estado era tan mediano que para nada servian, y aun podria decirse que la tropa no hacia

Que las sábanas eran de diferentes dimensiones, pocas regulares, rotas las más, mal remendadas y sin forma de tales; y las pocas nuevas que habia estaban elaboradas de tela muy burda y poco á propósito para el objeto á que se las destinaba.

Vista la Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, por la que se dispuso que se procediera á practicar un reconocimiento de los utensilios de la provincia de Valencia, desechando sin consideracion todo efecto que no llenara las condiciones de calidad, dimension y peso ajustadas en el asiento, por lo que la Intendencia militar del distrito, en 31 del mencionado mes y año, dió de baja 483 cabezales y 1.741 sábanas como inútiles, segun la revista de inspeccion que al efecto se habia hecho, y á la vez remitió una sábana nueva de cuya calidad se habia quejado el Subinspector, resolviéndose, en virtud'de estos antecedentes por Real órden de 11 de Junio de 1858, que se desecharan todas las sábanas que resultasen en iguales condiciones de la muestra. teniendo presente que su tela no correspondia á la clase conocida por lienzo casero, sino á la de arpillera por estar hecha con cáñamo en su mayor parte, habiéndose remitido al interesado copia de las dos Reales órdenes anteriores en 2 de Julio próximo:

Visto el oficio que D. Fermin Inda habia pasado á la Intendencia en 1.º de este mismo mes oponiéndose á retirar las sábánas y protestando contra semejante medida, y elevando una exposicion á mi Real persona en 31 del citado mes, pidió quedase sin elec-to: primero, la disposicion de dar de baja lassábanas y cabezales de cáñamo; y segundo, la de desechar los efectos defectuosos que habia recibido de la Admi-Visto el informe de la Direccion general de 22 de

Agosto de 1859, en que se expresaba: que para proceder con acierto habia tomado, entre otras disposiciones, la de que la Autoridad municipal de Valencia nombrase dos peritos para que manifestasen si las sábanas y cabezales entregados por la Administración militar al asentista, eran de igual calidad á las construidas por aquel:

Que de este reconocimiento pericial resultó que la clase de fabricacion era la misma, pero que las primeras eran mejores por tener mayor número de hilos en pulgada, y que el lienzo que acostumbraba á usar en aquel país la clase trabajadora, era mejor que el empleado en las dos construcciones citadas:

Que estas declaraciones justificaban las resoluciones dictadas por el Ministerio, puesto que la condi-cion 3.ª del pliego general del ramo decia, que las sábanas y cabezales serian del lienzo acostumbrado, y no era posible se violentase el sentido de dicha condicion hasta el extremo de calificar al soldado de peor condicion que á los que pertenecian á la clase

Que en cuanto al segundo punto de la peticion estaba conforme la Direccion, puesto que no consideraba justo se le desechara el material que le entregó la Administracion militar, sin llegar al término de la vida aunque aquel no tuviera las condiciones y dimensiones reglamentarias cuando el contratista abonó su importe con la condicion moral de inutilizarlo en el servicio: Que de dicho material se incautó la Administra-

cion militar al hacerse cargo del servicio directo en 1854, y lo hizo por la escasez de ropas que recibia. cuyo material á su tiempo lo trasmitió al último asentista para que pudiese verificar el suministro, puesto que esta clase de construcciones no era posible verificarlas con la rapidez que se deseaba; y que al hacerse cargo nuevamente el cuerpo del servicio directo, debia recibir todas las ropas y efectos que entregó al asentista y se hallaren en buen estado de vida, rechazando aquel las construidas sin las condiciones reglamentarias, dando de baja á su vez la Administra-cion militar las que no pudieran prestar útil y buen

Vista la Real órden de 30 de Setiembre del mencionado año de 1859, por la que se resolvió que no claradas inadmisibles por las dos citadas Reales ordenes, ni las que hubiera construido de distinta clase que la del lienzo acostumbrado durante el tiempo de su contrata, y que la Administración militar, al hacerse cargo del servicio que estaba al de aquel empresario, debia recibir todas las ropas y efectos que le entregó y se hallasen en buen estado de vida, rechazando las construidas sin las condiciones reglamentarias, y dando á su vez de baja la propia Administracion las que no pudieran prestar buen servicio, habiéndose trasladado esta disposicion al interesado en 4 de Octubre próximo por la Direccion general de Administracion militar y por el Comisario en 17 del mismo mes:

Visto el inventario que en 42 de Julio del referido año 1859 se habia formado dándose la valoracion por peritos de recíproco nombramiento, comprensivo de los efectos de utensilios del ejército existentes en servicio y almacenes que no reunian las circunstancias prevenidas por instruccion, incluyendo 248 cabezales, evaluados á un real y 77 cents, los de primer uso, un real y 18 cents. los de media vida, y 59 cénts. los de última vida ; 4.679 sábanas á 43 réales y 75 cénts. las del primer uso , 7 rs. y 25 céntimos las de media vida, y 3 rs. y 75 cénts. las de última vida ; 4.657 banquillos á 13 rs. , y 5.987 tablas á 6 rs. y 71 cénts. las sin estrenar, y á 4 rs. y 50 céntimos las de primer uso, importando la totalidad 136.847 rs. y 44 cents.; con cuyo motivo, en 22 de Octubre siguiente, elevó Inda una exposicion á mi Real persona con la solicitud de que se le abonase esa suma como resultado de la tasacion pericial:

Vista la comunicacion que en 7 de Setiembre pasó el Comisario de Guerra á D. Fermin Inda, trasmitiéndole un oficio del Intendente, comprensivo de una órden del Director general de 20 de Agosto anterior, manifestando que en virtud de que habia verificado la construccion de los banquillos de hierro despues de estar circulado el modelo aprobado, resolvió, de conformidad con la Intervención general y Asesoría de la Direccion, que no recibiera la Administracion los que presentara el asiento sin las condiciones y dimisiones prevenidas:

Visto el informe que la Direccion general evacuó en 25 de Marzo de 4860 á consecuencia de la solicitud del interesado de 22 de Octubre de 1859 anteriormente referida, y expresando: que los banquillos se construyeron por el asiento sin las condiciones reglamentarias despues de circulado el nuevo modelo, pesar de que la Intendencia del distrito remitió al contratista el banquillo tipo, cuya entrega habia negado para disculpar su proceder; mas esta razon no podia considerarse legal, puesto que se suministró el banquillaje nuevo sin que procediese el reconociniento del Comisario inspector para evitar tal vez fuesen desechados al tener lugar aquella formalidad:

Que las sábanas procedian de las llamadas de aroillera mandadas retirar por diferentes Reales órdenes; y últimamente por las de 30 de Setiembre próximo pasado á consecuencia de haber resultado de reconocimiento pericial, que el lienzo empleado en ellas no estaba dentro de las prescripciones del plieo general del ramo:

Que las tablas y cabezales no tenian el ancho y argo prevenido, y procedian de construcciones hechas por el asiento, durante el período de su contrata;

Y que estos habian sido los motivos por los cuales la Administracion militar no admitió los efectos que aparecian en el mencionado inventario.

Vista la Real-órden de 24 de Octubre de 1860, por que se mandó que se atuviera á lo resuelto en la de 30 de Setiembre de 1859 y á lo dispuesto respecto á los efectos cuya admision solicitaba, á las de 11 de Diciembre de 1857 y 11 de Junio de 1858 tambien

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado resentó el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz á nombre de D. Fermin Inda con la solicitud de que se revoque la referida Real órden de 24 de Octubre de 4860 y en su lugar se mande abonar á In- D. Alejandro Javieres, Oficial ...

da 4.679 sábanas á razon de 13 rs. 75 cents. cada una de las del primer uso, a 7 rs. 325 cents. cada una de las de ultima vida; 248 cabezales á un real 18 céntimos cada uno por término medio, y 4.637 banquillos á 18 rs. cada uno, ascendiendo en totalidad á 103.766 rs. y 56 cents., desistiendo en cuanto al importede las tablas:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada y se absuelva á la Administracion de la demanda:

Visto otro del Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, al que acompañó varios oficios dirigidos por la Inspeccion de utensilies al contratista participantoles, ya la llegada de tropas a Valencia, ya la necesidad de relevo de ropas, ya el pedido para otros servicios públicos, y además el inveltario general clasificado y valorado de los efectos y demás articulos que se hallaron útiles a la factoria, porrespondi dientes al esentista, y de las cuales quedó entregada la Administracion militar en 40 de Julio de 1859, y

reproduciendo la peticion de su demanda: Visto el otro sí del escrito anterior, en que protestó los reconocimientos y juicios periciales practi-cados en la vía gubernativa sin intervencion del asentista, y pidió que el Consejo, ó nombrase peritos, ó los eligieran las partes, y tercero caso de discordia para ejecutar un nuevo recenecimiento declarando conforme al artículo que propuso y ofreciendo á la vez prueba de testigos; á consecuencia de lo cual. oido que fué mi Fiscal, que opino porque se desesti-mara-esta pretension, así lo dispuso la Section de lo Contencioso en providencia de 30 de Julio de 1863 sin perjuicio de lo que la Sala estimare en su dia sobre el particular:

Visto mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que señala el término de seis meses para récurrir por la via contentiosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que causen estado: Visto el art. 14 de mi Real decreto de 20 de Junio

nisterios las disposiciones contenidas en el anterior para el de Hacienda. Considerando que segua afirma el idemandante en su escrito de demanda, vino se ha negado por la Administracion, antes de empezar el suministro, y para verificarlo con arreg'o á las condiciones de la contrata, se entresacaron de las sabanas y cabezales ya existentes, y de que se hizo cargo el asentista, los que á la Administración pareció oportuno, se sellaron y depositaron como tipos en los almacenes:

de 1858, que declara obligatorias para todos los Mi-

Considerando que en el hecho de haberse dispuesto en la Real órden de 11 de Junio de 1858, confirmada por la de 30 de Setiembre de 1859, que se mo la remilida de muestra al Ministerio, tomada de las que aquel habia construido, se varió el tipo establecido por la Administración y aceptado por el contratista:

Considerando que sin embargo de ella el contratista no reclamó en tiempo estas Reales órdenes por la via contenciosa, conforme á los citados mis Reales decretos, siendo ya en consecuencia irrevocables:

Considerando, en cuanto á los banquillos de hierro construidos por Inda, que no se le han desechado por no haberse hallado conformes con la mencionada condicion 3,ª de la contrata, ni por ser diferentes en su peso y dimensiones de los que compró á la Administracion, sino por su desemejanza con el banquillo tipo que la Administracion asegura, y niega Inda haérsele entregado:

Considerando que por ser esta una simple nega-tiva de hecho, improbable de suyo, incumbia a la Administracion dar la prueba que no ha suministrado de la entrega á Inda del banquillo tipo á su deoido tiempo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. José Antonio de Olañeta, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri.

Vengo en declarar de abono los banquillos de nierro en cuestion á D. Fermin Inda, por el valor que les dieron los peritos, mas no las sábanas y cabezas que le fueron desechados. En lo que la Real órden reclamada esté conforme

con esta resolucion, se confirma, en lo que no, se deja sin efecto. Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 14 de Enero de 1864.-Pedro de Madrazo. ----

Suscricion nacional para aliviar las desgracias causadas POR EL TERREMOTO DE MANILA. Continúa la lista oficial comenzada à publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863. DEPOSITADO

EN LA PROVINCIA DE ALICANTE. (Continuacion.) . . Rs. cénts. Callosa de Ensarriá. D. Francisco Blanquer y Graner, Alcalde..... D. Juan Bautista Benimeli y Berenguer, primer Teniente......

D. José Berenguer y Savall, segundo id...... D. Antonio Galiana y Sanchiz, Regidor..... D. Vicente Saval y Sellés, id.....

D. vicente Savai y Sellés, id...... D. Casto Blanquer y Berenguer, id. D. Mariano Blanquer y Ronda, id. D. José Antonio Ferrando y Orts, idem idem Vicente Savall y Llorens, id ... D. Vicente Berenguer y Sanchis,

idem.....

D. Vicente Perez y Anton, id....
D. Bautista Ferra ndo de Pedro, id.
D. Juan Perez de Juan, id....
D. Francisco Plana y Sanchis, id. Bautista Blanquer y Plana, id... D. Joaquin Galiana y Ferrer, id... D. Luis Guardiola, Secretario....

VIERNES	-
D. Ricardo Blanquer y Benimeli, Médico	Rs. c
Médico. D. Francisco Sanchis, id. D. Antonio Carratalá. D. Antonio Saval y Galiana.	2 2 4
D. Vicente Pallarés, Escribano Sra. Viuda de D. Francisco Marqués	4 4
D. Francisco Rosich D. Jacinto Ronda v Palart Abo-	4
D. José Sanchis é Ivorra D. Ricardo Ronda y Llored	10 - 1 1
D. Miguel Morató y Gisbert D. José Palacio y Berenguer	2 5 4
Doña Manuela Juan D. Juan Lledó y Timoner D. Casto Sanchis y Blanquer	4 4
D. Fernando Berenguer y Benime- li, Administrador de Estafeta Beniarda.	4
D. Tomás Santacreu y Jimenez, Alcalde D. José Ivorra y Sales, Teniente	19
D. Jáime Seva, Cura ecónomo D. José Santacreu y Giner, Re-	10
D. Tomás Bou y Pascual, id D. José Segui y Serralta id	4 4 4
D. Gregorio Juan y Ribes, Juez de paz	:2 4
D. Cayetano Ramon y Giner, Maestro de primera enseñanza. Doña Isabel Juan y Sales, Maestra. D. Juan Bortan	. 10 5
D. Juan Bautista Roger, Médico- cirujano.D. Juan Romeu y Santacreu, Sa- cristan.	4
D. José Romeu y Santacreu. D. Vicente Sales y Jimeno. D. Francisco Ribes y Seguí.	3,06 4
D. Vicente Sales v Pascual	1 2,12 1,18
D. Manuel Ribes y Montiel. D. José Segura y Ferrandis. D. José Ribes y Seguí. D. Ramon Ribes y Menorca.	1,18 4
D. Jose Bou y Serralta D. Vicente Seguí y Sales D. Francisco Botella	1,90
D. Fernando Ribes y Bou D. Miguel Serralta y Verdú D. José Ribes y Seguí D. José Sapena y Beltrá	1 2
D. Mariano Ribes y Segui	4
D. Jose Nicolau y Beltra. D. Francisco Mezquida y Santa-	2,12
D. José Bou y Serralta D. Miguel Mansanet y Segui	
D. José Fuster y Bou. D. Bautista Santacreu y Serralta	1 2 2
D. Vicente Bou y Juan	2 2,84 2
D. Joaquin Mansanet y Segui D. José Ribes y Bou D. Joaquin Santacreu y Segui	. 2 . 1
D. Pedro Romeu y Beltra D. Ramon Ribes y Santacreu D. Vicente Ribes y Llorens	2 2 2
D. José Seguí y Saval D. Rafaél Santacreu y Jimenez.	1 1,18 2
D. Francisco Sales y Bou D. Tomás Beltrá y Cañete D. José Seguí y Sales	1 2,21 1
D. José Mansanet y Segui D. Vicente García. D. José Sales de Ramon. D. Francisco Ribes de Mariano	\$ 2 1
D. Francisco Sapena v Gadea Al-	2 4,7 <u>2</u>
D. José Miralles, Teniente de Al- calde D. Francisco Vidal y Pascual, Re-	4
D. José Madaleno - Síndico	4.4
D. Bautista Bou y Seguí, id D. Domingo Solbes y Bou id	2 2 2
D. Vicente Pascual y Soler, id D. Juan Bautista Saval, Secretario. D. Bautista Bou y Ferrandiz	2 4 1,72
D. Antonio Olcina. D. Francisco Llorens. Doña Mariana Pascual.	1 1,88 1
Doña Josefa Pascual. D. Francisco Bou. D. Domingo Solbes. D. Lavian Bou.	4 4
D. Javier Bou. D. Antonio Romero, Maestro de primera enseñanza. D. Pedro Juan Vidal.	2
Doña Rosa Pascual. D. Francisco Bas. D. Antonio Montero.	1
Varios vecinos	45,40
D. Pedro Alonso, Cura D. Francisco Ruiz, Alcalde D. Miguel Ródenas, Teniente	19 19
D. Juan Alonso, Regidor Síndico. D. Guilfebaldo Ruiz, Regidor. D. José Navarro Lúcas, id.	19 10 10
D. Antonio Brabo Alarcon, id D. Tadeo Llopis, Secretario D. Manuel Perez.	10 19 9
D. Francisco Valero. D. Juan Ors. D. Francisco Gomez.	5 4 4
D. Felipe Llobregat. Doña Irene Ruiz. D. Lorenzo Rodriguez.	10 19 10
Doña Nieves y Doña Joaquina Navarro. Doña Concepcion Meseguer	49
Doña Encarnacion Meseguer D. José Valdés. D. Antonio Pallarés	19 2 1 2
Doña Teresa Ruiz Chorat D. Ramon Sirvent D. Justo Berenguer	2 4 4
D. Francisco Valero Estañ. D. Tomás Sanchez. Doña Ursula Exea.	40
D. Bartolomé Pastor. Doña Teresa Exea. Doña Maria Teresa Roca.	4 2 4
D. Antonio Navarro Mora. D. Ramon Pastor. D. José Aritonio Mora.	10 10 2
D. Justo Suarez. D. José Ferri. D. Antonio Exea.	. 8 6 4
Doña Visitacion y Doña Rosario Ruiz	. 10 4
D. José María Alonso D. Vicente Conesa D. Joaquin Rodriguez	20 4 10
D. José Vazquez D. Juan García Otazo D. José Llopis Hors	10 10 4
D. Antonio Llopis Perez. D. Antonio Martinez. D. José Rech.	* 8 5 2
D. Antomio Andrés. D. José Beltran D. José I Meseguer.	10 4
Doña Ter esa Mas D. José F'erri Llarrosa D. Pascu al Exea	2 2 4 10
Doña An tonia Navarro D. José I Berenguer	4
D. José I lopis Lopez D. Juan Navarro Alberca D. Franci sco Penalva Doña Maragarrata Andrea	2 1 4
Doña Moraserrate Andreo D. Franci seo Vera D. Manuel Brotons D. Antoni o Lonez Sanchez	Ž 2 4
D. Antoni o Lopez Sanchez D. José C grezo	19 10

	I	Rs. cints.		Rs. cénts		Rs	s. cénts.
Manuel Martinez Conesa Cárlos Hernandez	10		La Maestra de Peñaranda Doña Va- lentina Ortiz y sus niñas	17	Los vecinos del pueblo de Muñoz. El pueblo de Castraz y Pedraza	40,73	
José Najar Selfa	10	1	El Maestro de Villalba los Llanos v			• •	
Pascual Alonso	10		sus discípulos	17	Valdelosa.	***	
Antonio Galan	10		El Maestro de la Escuela superior		Los vecinos de este pueblo	100	
nativo recogido en la puerta de la iglesia	27,20		de Peñaranda D. Anselmo Bar-	20	D. Pascual Riesco, Secretario del	10	
a 1810314,	27,20	1.031,74	tolomé y sus discípulos El Maestro de Alaráz y sus discí	38	Ayuntamiento	10	
*DEPOSITADO		1.051,74	pulos	2 5	Parada de Rubiales.		
EN LA PROVINCIA DE LEON.			El Maestro de Salvatierra y sus ni-	***	D. Manuel Flores, Alcalde	4	
(Continuacion.)			ños	23	D. Lorenzo Gonzalez, Teniente	4	
Ayuntamiento y vecinos de Va-			El Maestro, sustituto y niños de		D. Leon Matías, Regidor	4	
lencia de Don Juan	346,38		la Escuela elemental de la Lonja.	1 %	D. José Hernandez, id	-1- -	
id. é id. de Villavandre	429,98		El Maestro de hospicio	6	D. Juan Martin Borrego, id D. Francisco Martin, id. Síndico	Á	
id. é id. de La Encina	316,53		El Maestro de Doñinos de Ledes-		D. Saturnino Márcos, Secretario	4	
id. é id. de Láncara	102		ma y sus discípulos	10	D. Mateo Gonzalez, Juez de paz	Â	
DEBOGITADO EN TA		1.395,09	El Maestro y Maestra de Matilla de los Caños y sus respectivos dis-		D. Benito Gonzalez, Cirujano	4	
DEPOSITADO EN LA PROVINCIA			cípulos	39	D. Quintin Corral, Maestro	4	
DE SALAMANCA.			El Maestro de Florida de Liébana	• •	D. Modesto Borrego	4	
(Continuacion.)		- :	y sus discípulos	10	D. Santos García	4	
Maestro de primera enseñanza			El Maestro de Pedrosillo el Ralo	12,50	D. Deogracias Clavero	ນ ຄ	
de Carbajosa de Armuña y sus	23,50		El Maestro de Negrilla y sus disci-		D. Cláudio Borrego D. Valentin Martin	Z 1	
discípulosde Cañada de Don Diego y sus	23,50		pulos	6,62			
niños	11		El Maestro de Valdecarros y sus	23.01	Ciudad-Rodrigo.		
Maestra de niñas de Miranda	• • •		discípulos	32,01	D. Cándido Díez Tarabilla	50	
del Castañar y sus discipulas	13		Puebla de Yeltes.		Alberca.		,
Maestro de párvulos de Sala-			D. Victoriano Mendez, Párroco	16	El Ayuntamiento y vecinos	218,76	
mança D. Antonio Caballero y			Los vecinos del pueblo	36,24	Li Ayuntamonto y voomos	210,10	1.157
sus discípulos	27 ,50		Muñoz.			-	
Maestro de la Escuela elemental		• •	El Ayuntamiento	20	Total		3.584
de la Compañía D. Juan Bautista			Los indivíduos que lo componen	40,06	Suscrito anteriormente		054.072
Blanco y sus discípulos Maestro del Seminario de Car-	70,50		D. Joaquin Cruz, Cura párroco D. Juan Márcos de Mercadillo	19 40	Susci ito antenoi mente,		
bajal D. Juan Antonio Hernan-			D. Antonio Sanchez de Castillejo	40	Suma	5.	.054.656
dez y sus discípulos	40		de Huebra	10			
asz , sas alsolpaiss				••	'		

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

								1.
Número de los expedientes.	FEC	de la expedicion del mandamiento.	Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE EN Rs. vn. Cénts.	
562 351 332 449 417	1. Febrero 1864 1. Julio 1862 12 Febrero 1864 10 id 23 id Idem	29 id	1.543 1.544 1.545 »	Doña Pascuala Llorente	Idem. Alcances de cuentas Devolucion de una fianza. Fortificaciones Acciones del Banco de San Cárlos	1.º Julio 1851	4.441,18 2.529,48 6.428,86 3.800 44.850	
	•		•			Total	63.629,22	

NOTAS. 4.º El importe del mandamiento de pago núm. 4.543 figuró ya entre los pendientes de expedicion en el estado del mes de Julio de 1862.
2.º Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó Madrid 5 de Marzo de 1864.-El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.-V.º B.º-El Director general, Presidente, P. S., Ciudad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campóo y Cervera de rio Pisuerga.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aguilar de Campóo á Cervera de rio Pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyen-2. La distancia que comprende esta conduccion, el

tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio. 3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-

bidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4. Para el buen desempeño de esta conduccion debe-

rá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.4 Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6. Será responsable el contratista de la conservacion

en buen estado de las maletas en que se condezca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vi-8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las con-

diciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia. 10. El contrato durará tres años, contados desde el

dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avi-

sará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte : en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Aguilar y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en me-tálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita. 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campóo á Cervera de rio Pisuerga y vice versa por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condizionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarandose este en favor del

mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Go-20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora,

pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se ele vará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1864. - El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 28 de Abril próximo se celebrará subasta pública en las minas de Rio-ticto y simultánea ante los Gobernadores de Sevilla y Huelva para contratar el surtido de aceite necesario en las mismas durante el año económico de 1864 á 1865. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en

esta Direccion general y en los tres puntos del remate, y el tipo máximo admisible será el de 55 rs. por cada ar-Las proposiciones se presentarán arregladas al mode

lo siguiente: «El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de aceite para el Establecimiento de minas de Rio-tinto en todo el año económico de 1861 á 1865, se compromete á tomar á su cargo este surtido por el precio de.... cada arroba.

(Fecha y firma.) » Madrid 15 de Marzo de 1864.-El Director general, Juan Diaz Argüelles.

El dia 26 de Abril próximo se celebrará subasta pú-blica en las minas de Rio-tinto para contratar el surtido de cabos para herramientas necesarias en dicho establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en

esta Direccion general y en el expresado Establecimiento, señalándose como tipo máximo admisible el de 28 rs. por cada 100 de cabos de todas clases. Las proposiciones se presentarán arregladas al mode-

lo siguiente : «El que suscribe, vecino de...., enterado del plie go de condiciones para contratar el surtido de cabos para

erramientas necesarios en el Establecimiento de minas de Rio-tinto en todo el año económico de 1864 á 1865, se compromete á tomar á su cargo este surtido por el precio de.... rs. cada 100 de todas clases.

(Fecha y firma.)» Madrid 15 de Marzo de 1864.-El Director general Juan Diaz Argüelles.

El dia 28 de Abril próximo se celebrará subasta pública en las minas de Rio-tinto y ante el Gobernador de la provincia de Huelva para contratar el surtido de pieles de becerro necesarias en dicho Establecimiento durante el año económico de 1864 á 1865. Dicho acto tendrá lugar con sujecion al pliego de con-

diciones, que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de la subasta, y el tipo máximo admisible será el de 13 rs. por cada libra que se entre gue en almacenes. Las proposiciones se presentarán arregladas al mode-

«El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego

de condiciones para contratar el surtido de pieles de becerro necesarias en este Establecimiento en todo el año económico de 1864 a 1865, se compromete á tomarlo á su cargo por el precio de..... reales cada libra. (Fecha y firma.)»

Madrid 16 de Marzo de 1864.-El Director general Juan Diaz Argüelles.

Direccion general de Artilleria.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 10 Enero de 1860, se hace saber está vacante la plaza de Fiscal de los Juzgados de Artillería é Ingenieros del distrito de Castilla la Vieja.

Los Letrados que aspiren á ocupar dicha plaza lo so-licitarán de S. M. (Q. D. G.) en el término de dos meses contados desde la fecha de la publicacion de este anun-

cio por medio de instancia, que dirigirán al Comandante de Artillería de aquel distrito residente en Valladolid, acompañando indispensablemente copia legalizada del título de Abogado, pudiendo además presentarla de los documentos justificativos de servicios ó circunstancias que les convenga hacer constar.

Son circunstancias recomendables para la opcion á estas plazas, además de la reconocida idoneidad, el haber prestado servicios de su profesion en el ramo de Guerra, especialmente la de hallarse incluido en la lista de aspirantes de primera clase para ingresar en el órden jurí-

El desempeño de estos cargos es incompatible con el nistracion civil. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Et Disambr general Córdova.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo producido remate la primera subasta No habiendo producido remate la primera subasta para el blanqueo general del edificio Hospital militar de Madrid, y debiendo procederse á segunda licitacion pú-blica, se anuncia á los que deseen interesarse en la subasta que esta tendrá efecto en la Intendencia de este ejército á la una de la tarde del dia 5 de Abril próximo, con las formalidades que previene la ley de contratación y con arreglo á las mismas condiciones freultativas y económicas que se manifestarán en esta Secretaria con la relacion expresiva de las superfic es del blanqueo; y se advierte á los licitadores que el precio límite señalado es de 27.956,51 rs. y que para tomar parte en la subasta de-ben acompañar la garantía de 1.500 rs. vn. entregados en la Caja general de Depósitos, formulando las respectivas

proposiciones segun modelo. Madrid 17 de Marzo de 1864.—El Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., que vive...., núîn..., enterado del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el blanqueo general del Hospital militar de Madrid, se compromete à verificar este servicio en los términos prevenidos, y por el precio siguiente..... Y para garantir la presente proposicion acompaña carta de pago de.... reales, cuya cantidad ha sido depositada en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del proponente.) Administracion del Correo Central.

se depositen con la anticipacion posible, á fin de que puedan quedar repartidas en dicho dia.

Madrid 18 de Marzo de 1864.—Manuel Barbié.

Siendo excesivo el número de tarjetas que se ponen

en los buzones de esta corte para el próximo dia de San José, se hace presente al público la conveniencia de que

Alcaldía constitucional de Tolosa.

Debiendo proveerse por el M. I. Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, una cátedra de Escuela de dibujo con aplicacion á las artes é industria, dotada en 6.000 rs. vn. pagados por bimestres de los fondos municipales, se hace saber que los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en que acrediten su aptitud v conducta moral. Las solicitudes se recibirán hasta el 31 de Mayo próximo. Por la Secretaria de esta corporacion se les facilitarán las condiciones, ramos de enseñanza que abraza la Academia y cuantas explicaciones

pidieren los aspirantes.

Tolosa 1.º de Marzo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Ramon Zavála y Salazar.—El Secretario interino, Vicente de Ouevedo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herede ros de D. Miguel María de la Mata, Contador que fué del partido de Villanueva de la Serena, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion principal á satisfacer á la Hacienda la cantidad de 3.313 rs. á que ha sido declarado responsable subsidiario en el alcance que contrajo D. José Cerrado, Administrador que fué de la Puebla de Alcocer, importante 6.626 rs.; apercibidos de que si pasare dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Badajoz 14 de Marzo de 1864.—El Administrador prin-

cipal, P. O., Rafaél Rodriguez Cea.

D. Rafael Rodriguez Cea, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de

esta provincia.

Certifico, que en esta Administracion principal se sigue expediente administrativo de reintegro á la Hacienda contra D. José Cerrado, Administrador de Estancadas que fué de Puebla de Alcocer, importante 6.626 rs., habiendo sido declarado responsable subsidiario á la mitad de dicha cantidad, como uno de sus inmediatos Jefes D. Miguel María de la Mata, Contador que fué del partido de la Serena; y para que conste y surta los efectos prevenidos en cumplimiento del art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador principal en Badajoz à 14 de Marzo de 1864.—V. B. P. O., Rodriguez Cea.—P. O., Vi-7950-3 dal García de la Llave.

Registro de la Propiedad de Becerreá.

Extracto de las inscripciones que se hallan defectuosas en los libros antiguos del Registro de este partido (1).

D. Manuel Gomez Losada, de Ouson, y José Valcarce, de Agualevada, en Sarria, á Diego Fernandez, de Estacas, venta de un terreno con castaños en Fondo da Groba y una lameira centeno que paga Manuel Fernandez, vecino de Estacas. Carece de inmuebles la renta.

D. Agustin Lombardía y D. Donato Fernandez, vecinos de Becerreá. á su vecino Rogue Bernard, venta del prado

de Becerreá, á su vecino Roque Bernard, venta del prado da Caupa, situado en Villaesteba, y parte de la cortiña de la Puerta, como tambien un ferrado de trigo que paga Manuel Lopez Barcia. Falta de algunos confines las fincas

y de inmuebles las rentas. D. Pedro Fresnedo, de Puentes de Gatin, á Domingo Poy, de Sierra de Horta, venta de toda la parte de monte que al otorgante corresponde al sitio de las Mestas. Falta de discretacion de confines.

D. Manuel Vicente Ulloa, de Horta, á su vecino Angel Arias, foro de dos prados llamados Dacal y el da Lameira

y un terreno en Souto de Fopeira. Carece de término.

Doña Manuela Santiso, de Pumarin, á Doña Teresa
Fernandez, de Vidueiras, venta de parte de la huerta y
cortina junto á la casa habitacion y otras dos fincas. Ca-

Pedro Eiranova, de Fontes, á Francisco Bargos, de la Raposiera, venta de la parte de monte que corresponde en las senaras de Campo de Arbol. Falta de expresion de

D. Antonio Bolaño, de Arandedo, á su hijo D. José Bo-laño, donacion de la casa y bienes que el otorgante tiene en Riodarco. Carece de expresion de inmuebles. Gabriel Sonto, Juan de Arriba y Teresa Gomez á Ma-

ría y Dominga de Arriba, vecinos de Becerreá, donacion de una fanega centeno de renta que paga Manuel Gomez, de Becerreá. Falta de inmuebles. Doña Manuela Lopez, de Santa Isabel, D. José y Don Francisco Eiranova, vecinos de id., á sus hijos D. Francisco Fernandez Lombardía y Doña Vicenta Eiranova, mejora de tercio y quinto y dotacion de varias rentas.

Carece de inmuebles. D. Calixto Melgosa, vecino de Madrid á Ramon Rigueiral, de Naron, venta de un ferrado y 13 cuartillos centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Fal-

ta de inmuebles. D. José Piñeiro, de Eigibron, á Antonio Simon, de Armesto, venta de un ferrado de centeno que el comprador pagaba al vendedor por la cortiña llamada de Pacios.

Falta de confines. D. Mateo Fernandez Alvarez, Cura de Cadoalla, á Pedro Fernandez Cantador, de Cruzul, foro de la mitad de la casa en que el Cantador habita. Falta de confines.

D. Ramon y D. Francisco Fernandez, vecinos de la Casa del Cousin, á D. Ramon Gonzalez, de Murias, foro del prado llamado Nobo de hácia el Pontigo y otras varias fincas. Carece de algunos confines.

Domingo Becerra y su muger, vecinos de la Golada,

á D. Manuel Gonzalez de las Riveras, de Liber, venta de

la Beira Pena da Escaleira y la parte de montes que à los otorgantes corresponden à la izquierda del rio de la Burgueria. Carece de discretacion de confines. Pedro Gonzalez, de Guillen, á Antonio Poy, de Tora-llo, foro de un prado llamado Latencia y un pedazo de cortiña en la llamada Lirande. Cárece de algunos con-

D. Francisco Fernandez Barrero, de Morcelle, á su vecino D. Antonio Otero, venta de tres ferrados de cen-teno de renta que paga D. Francisco Valcarce, de Chao

de Vila. Carece de inmuebles.
D. Domingo de la Vega, de Castelo de María, á sus vecinos José y Alvaro Fernandez, permuta de varios terrenos. Falta de confines.

D. Manuel José Nuñez, Escribano del partido de Becerreá y D. José Alvarez, de Ferreiros, á sus hijos D. Pedro y Doña Manuela, mejora de tercio y quinto. Falta de D. José Pardo, de Morcelle, á su vecino D. Antonio

Otero, venta de un soto con castaños al sitio do Cobo y otras varias fincas. Carece de confines. Antonio Mallo, de Vilar de Frades, á Pedro de Arriba, de Becerreá, venta de un terreno de cortiña sito en la parroquia de Becerreá. Falta de nombre y expresion

del pueblo en que radica. Domingo Gomez, vecino de Freijo, á su vecino Manuel Barreiro, dejacion y venta por aumento de precio de dos terrenos en Pozo de Paleira y otros varios terre-

nos. Falta de término y de algunos confines. D. José Becerra, vecino de Quintá, á su nieto Manuel Diaz, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles. Antonio Alvarez, vecino de Fontes, á Domingo Car-

ballo, vecino de Gundian, venta de 8 ferrados de centeno de renta que pare Manuel Lopez, de Campo de Arbol. D. Manuel Bolaño, de los Prados, a Francisco Gonzavecino de Cadoalla, venta del derecho de recobra

4 fanegas en simiente en los montes de su vecindad llamados forales de Segovia y Rañadoiro. Falta de especificacion de los inmuebles y del término en que radican. Francisco Perez, vecino de Montañadagra, á su veci-

no Feliciano Pereira, venta de un terreno de cortiña llamada de la Nueva. Carece de algunos confines. Matías Santin, D. Tomás Santiso y Ramon Rodriguez. vecinos de Nantin, á D. Antonio Bolaño, de Arandedo,

venta de tres porciones de monte abierto para reducirlas prado. Falta de nombre y algunos confines. Ramon Santin y su mujer, vecinos de Sasciada, á su nijo José Santin, mejora de tercio y quinto. Falta de in-

Isabel Gomez, de Monel, á D. Gonzalo Saavedra, de Villamane, venta de un cuarto de casa y del prado llamado de Sidrais. Falta de algunos confines.

Joaquin Fernandez, de Saa, á Agustin Gonzalez, de Cadoalla, venta de un ferrado de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles. D. José Quiroga, de Betanzos, á D. Francisco Fernandez Laurel, vecino de Becerreá, foro de un pedazo de cortiña y el prado da Veiga. Falta de nombre la cortiña.

D. Mateo Fernandez Peñamil, de Cabanas, á D. Francisco Gonzalez, de Fontaron, venta de 6 ferrados centeno de renta que paga D. Francisco Telo, de Cabanas. Falta de inmuebles. Domingo Santin y su mujer, de la Montañalagra, á su vecino D. Manuel Diaz, venta de una caseta llamada Luis

del Rio. Carece de expresion de confines. Antonio Lopez, de Pando, à Manuel García, de Villa.

dia, venta de la parte de legítimas que al otorgante cor-respondiesen por su madre en Villachápedrosa. Carece de expresion de inmuebles. Manuel Pereira, de la Lagua, y D. José Valcarce, del

Cerezal, á sus hijos Antonio Pereira y Doña Josefa Valcarce, mejora de tercio y quinto y dotacion de algunas rentas. Falta de inmuebles. D. José y D. Antonio Arrojo, de Becerreá, á su vecino Juan Pereira, venta de un terreno al sitio de Rivadiña. Carece de algunos confines.

Ramon Rodriguez, de Nantin, á Pedro Fernandez, de Campo de Arbol, venta de un terreno llamado Arbidal. Falta de términos. D. José Quiroga, vecino de Betanzos, á D. Ramon Val-

carce, de Becerrea, foro de un retazo de prado al sitio de Onteiro y un retazo de cortiña al nombrado do Cristo. Falta de algunos confines. Juan Ecla, de Tortes, á Antonio Gallego, de Riodearco, venta de un barbecho en Serra de Pando y otras va-

rias fincas. Carece de confines. Bartolomé Gonzalez, de Furco, á su vecino Feliciano Fernandez, recobracion de un terreno de cortiña á la inmediación de la casa del Capellan. Falta de especificacion v de nombre.

Doña Josefa Quiroga y su hijo D. Francisco Perez Linares, vecinos de Vilouta, á su vecino D. Domingo Fernandez, foro de un terreno de cortiña llamado de Rio y otros varios terrenos. Falta de algunos contines.

Antonio Eiranova, su mujer y una tia, de Fontes, á su vecino José Ares y María Fernandez, de San Pedro, venta de la mitad del prado dos Pedronzos. Carece de ompleta especificacion y algunos confines.

D. Juan Santa María, vecino de Lamarrio, á D. Joaquin Reymondez, de Eigibron, venta de un pedazo campo al sitio das Tablas. Falta de naturaleza de la finca y algunos confines. D. José Gomez, de Casares, á D. Patricio Gomez, de

Santa María del Castro, en Cervantes, venta del prado llamado Vilabella. Carece de todos los confines. Angel Ares, de Panamayor á su vecino José Perez, venta de una pieza de monte al sitio de Cepeira. Carece

de especificación de confines. Eugenio Rodriguez, de Eigibron, á Ramon Menendez,

de la Caranchada, venta de una finca en Centeais. Falta de naturaleza de la finca. María Fernandez, de Cadoalla, á Ramon Poy, su veci-

no, foro de un terreno inculto al sitio de Entre Ribas. Falta de término. Pedro y José Eiranova, de Fontes, á su vecino José Ares y María Fernandez, de San Pedro, venta del aumento de precio del prado dos Pedronzos. Carece de confines.

D. Manuel Neira, de Vilar, á Doña Inés Roson y Cancelada, su vecina, venta de 4 fanegas centeno de renta, hipotecando varias fincas. Falta de algunos confines. D. José Piñeiro, de Eigibron, á D. Leonardo Gonzalez,

de Villasante, venta judicial del prado do Cancela y de la cortiña dos Barredos. Falta de algunos confines. D. Juan Santa María, vecino de Lamarrio, á Angel Ro-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ariguez, de Tortes, foro de una casa sita en Tortes, y de varias fincas. Carece de algunos confines.

Manuel Pereira, de la Lagua de Cascallá, á D. Pedro Neira Reymondez, del Cerezal, venta de una cortira sita en los términos de las Campas. Falta de nombre. Pedro Gomez, de Monelo, á José Souto y su mujer, de Guillem, cesion en pago de legitimas del prado llamado de Fragua. Falta de término y argunos confines.

Manuel Cabana, de Tortes, à D. Juan Valcarce, de esta

villa, venta judicial de la cortina Chao de Pacios y otras varias fincas. Carece de algunos confines. Pedro Pombo, de Guillem, á su vecino Vicente Souto, venta del aume ato de precio del prado llamado dos Can-

gos. Falta de Confines. José Genez, de Buisán, á Manuel Fernandez, de Balajaz, venta de un retazo de tierra inculto llamado Lameira do Chao. Falta de algunos confines.

D. Manu el Pardo, de Morcelle, á su vecino D. José Lopez Rodriguez, venta de un prado al sitio que llaman Rigueiro de Cela Carece de algunos confines.

José Perez, del Acebo, á D. Manuel Bolaño, de los Prados, recobracion de parte de la cortiña de Fontesalgueiro. Cavece de algunos confines.

Juan Gallego, de Liñares, á Francisco Arias, del Ace-

bo, venta de un pedazo de terreno en el barbecho de Pinido. Falta de completa especificacion.

D. Manuel Bolaño, de los Prados, á Juan Gallego de Liñares, venta de parte de la cortiña de Fontesalgueiro. Carece de completa especificacion. Ramon y D. Pedro Rodriguez, vecinos de Cascalla, á

su vecino Francisco Portela, foro de un terreno liamado da Pinguela. Carece de completa especificacion y expresion. Reque Lopez, de Ferreiros, á Josefa Souto su vecina, venta judicial de un barbecho en Chao de Cabrie y otra porcion de fincas. Falta de especificacion de confines. Antonio Santin y su mujer, vecinos de Armesto, á Tomasa su hija, donacion de la mitad de todos los bienes.

Falta de expresion de inmuebles. Manuel Cabana, de Tortes, á D. José Reymondez, de Eigibron, venta judicial de una pieza cortiña al sitio da Pe-

reira. Falta de confines. Juan Rigueiro, de Naron, á su nuera María Fernandez y su nieta Manuela Rodriguez, adjudicacion en pago de dote del prado da Pasada y otras varias fincas. Falta de confines y situacion. Juan Fontal, de Ferreiros, á D. Pedro Arrojo y Falcon,

Administrador del Conde de Nava, venta judicial de 19 cuartillos en simiente en la cortiña da Roda. Carece de situacion v confines. Ramon Nuñez, de Furco, á José Vilares su vecino, venta judicial de una cortiña llamada Escanlar. Falta de

término y confines. D. Francisco Becerra, D. Pedro Lopez y su mujer Doña Josefa Becerra con Juan Navia y la suya, de Bullan, á Francisco Diaz, de Buisan, venta de las legítimas que les pertenecian en los bienes quedados de sus padres D. Manuel Becerra y Doña Josefa Deiros. Falta de expresion de

inmuebles Alvaro Fernandez de Castelomaría, á D. Pedro Gomez Parrero, de la Herunda, venta de 3 ferrados centeno de renta que paga Estéban Fernandez de la casa do Chouso. Falta de inmuebles.

D. Pedro Neira, de Ocelle, à Fernando Fernandez, de la Montaña, recobracion de 3 fanegas y 5 tejos de centeno, que paga Ramon Fernandez y su mujer vecinos de la Mofitaña. Carece de inmuebles.

D. Manuel Antonio Arrojo, de Quintá en Nogales, á Francisco Souto, de Guilfrey, foro de un terreno de mon-te en Ribelas y otros varios de esta naturaleza. Carece de algunos confines.

Dominga Fernandez Quiroga y su hijo, vecinos del Mazo de la Burguería, á Francisco Fernandez, de Vilar de Frades, venta pro indiviso de legítimas. Carece de expresion de inmuebles. Manuel Merlan, de Morcelle, á su vecino D. Antonio

Otero, hipoteca al seguro de una venta de la cortiña de Argadal y la Rebola de Cancela. Carece de algunos con-Pedro Poy, residente en Doncos, á Domingo de Poy,

de Siecra de Horta, venta de legítimas. Carece de in-D. Ramon Neira Montenegro, de Lugo, á Ramon Gon-

zalez, de Cadoalla, foro de una parte de casa llamada de Torre, una cuarta parte de la cortiña da Barcia, una finca en el Val de Cadoalla. Careco de discretacion y al-D. Juan Belon, de Guilfrey, á su hijo D. Antonio Belon.

dotacion de un terreno á campo y reboleira. Falta de nombre y especificacion de confines.

D. Antonio Lopez, de Todon, y Pedro Pereira, de

Furco, al Escribano D. Do ningo María Gomez, de Beccrireá, venta de una porcion de monte en las senaras de Rivon y Vilares y la tercera parte del campo de Freijo, en

Jurco. Falta de discretacion.

Hermenegildo Ferreiro, de la Muiña, á D. José Perez del Trobo, de Quintá en Nogales, venta de la mitad del prado de Balagante. Falta de término. José Vilares, de Jurco, á su vecino Ramon Nuñez,

recobracion de una pieza de cortiña llamada de Escanlar. Falta de algunos confines. D. José Neira Calderon , de Bullan , á D. José Navia y Llamas, vecino de Peñamil, venta del prado llamado de

las Barcias. Falta de término. D. José Valentin Arrojo, de Becerreá, á José Rodriguez su vecino, venta de una fanega centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de in-

Rosa Fernandez de la Borguería, á Ventura Ares, del Cruzul, venta de las legítimas que le correspondian por sus padres. Carece de inmuebles.

D. Juan Quiroga, de Vilonta, á Doña Leonor Rodriguez su vecina, venta de un huerto debajo de la casa y la mitad de otro. Carece de confines. Agustin Balboa, de San Pedro, á D. Pedro Bermudez.

de los Vales, adjudicacion de la casa en que habita y otras muchas fincas. Carece de algunos confines. Diego García y su mujer, de la Valiña, á Domingo Fontal, de Ouson, venta de 4 ferrados y medio centeno

de renta que paga Juan Lopez, José y Domingo de Prado, vecinos de Vilar de Ouson. Falta de inmuebles. Antonio Pereira; de la Condumiña, á José Ares, de Curro, venta de una fanega centeno de renta que paga Bernardo Fernandez, vecino de Curro. Falta de inmue-

Pedro Pombo, de Guillen, á D. Francisco Prado y Barcia, de Guilfrey, venta de 3 ferrados de centeno que paga José Souto, de Fonte do Lobo. Carece de inmuebles. D. Francisco Fernandez Barrero, vecino de Morcelle, à Doña Luisa Fernandez Barrero, de Cadoalla, venta de una fanega centeno de renta, que paga José García, álias Balin, hipotecando la cortiña de Alderey. Falta de in-

muebles la renta y de confines la hipoteca. Pedro Fernandez, vecino de Liber, á D. Vicente Freire, de Villachá, venta de la cortiña de Tesin y una casa. Carece de confines.

Doña Manuela Lopez de la Torre y su hija, á Alejandro Lopez, vecinos de Horta, foro de un leiro de casta-ños y otras fincas. Falta de algunos confines. Doña Manuela Santiso, de Pumarin, á Pedro Vilor, de

Balcoba, venta de recobracion de un prado al sitio de Freita. Carece de algunos confines. Manuel Fernandez, de Vilela, en Doncos, á Ramon Cela y Lorenzo Pombo, de Naron, venta de dos prados

llamados Gronnal y Lamelas. Carece de discretacion de cada uno. Ramon Fernandez, de Couso, á D. Manuel Gomez, de

Coto, foro de un terreno cortiñal, llamado Huerta Nueva y otra porcion de fincas. Falta de algunos confines y de la vecindad del recipiente. D. Manuel Neira, de Vilar, v D. Pedro Fresnedo, de Puentes de Gatin, à D. Manuel Gonzalez de las Riverad,

de Liber, venta de un tallo llamado do Cancela y otra porcion de fincas. Carece de expresion de la calidad de las fincas y de algunos confines. Alonso de Freijo, de Guilfras, á Manuel Lopez Barcia,

de Ferreiros, venta de un terreno de senara, al sitio de Lamisqueiro y otra porcion de fincas. Carece de la calidad de muchas fincas. D. Francisco Barrera , vecino de Morcelle , á su veci-

no José Ares, foro de una casa ó más bien los formales de ella y una porcion de fincas. Falta de alguuos con-Ana v Antonio Fernandez Alvarez, de Fontaron, á

D. Francisco Neira, de la Hermida, venta del terreno de Fonchabe. Carece de algunos confines.

D. José Fernandez Barreiro y su mujer, vecinos de Morcelle, á D. Francisco Fernandez Barrero su vecino, foro de una parte de casa en el lugar de Morcelle y otros varias fincas. Falta de algunos confines.

D. Manuel Fernandez, de Frayan, á D. Froilán Diaz, de Veiga, venta de un retazo de prado, en Veiga de Mandin. Carece de término y especificacion.

Jasé Gancedo de la Borgueria, á José Lopez, de la Mon-tañadagra, venta de fanega y media centeno de renta, que pagan los herederos de Narciso Fernandez, de Vilar. Carece de inmuebles.

María Vazquez y su hijo Manuel Fernandez, de Vilonta, a Juan Bao su vecino, venta de la mitad del prado de Nadia y mitad de un soto de castaños al sitio da Coba. Falta de algunos confines.

D. Javier García Flores, de Pontevedra, á Pedro Vazquez, de Pozacas, venta de una fanega centeno de renta que paga Pedro Álvarez, de Cela. Carece de inmuebles. D. Manuel Gomez y su mujer, vecinos de Pando, á D. Manuel García, vecino de Villachá, venta de 16 castanos con su crucera en diferentes sitios. Falta de completa especificacion y confines.

Manuel y Fernando Simon, Gabriel Pereira y D. Francisco Valcarce, vecinos de Becerrea, a D. Manuel Bolaño su vecino, venta de las legítimas que à los otorgantes pudieran corresponder en la casa de Carrioza. Carece de in-

D. Manuel Valcarce, vecino de Ferreiros, á D. José Reimondez, de Armesto, venta de todo el derecho de graciosa que al otorgante correspondiese á una casa y bienes vendidos judicialmente en Ferreiros. Carece de inmuebles.

Juan Gallego, vecino de Linares, à su vecino Felipe Perez, recobracion de un prado llamado da Fonte. Falta de algunos confines.

(Se continuará.)

and the second s

Juzgado de primera instancia de Eucte. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Hucte y su partido.

Por el presente hago saber que pasados ocho dias de como esté inserto en la Gaceta del Gobierno, se subastará en esta Audiencia y hora de las doce de su mañana, la Escribanía del número de esta ciudad, de la menor Doña Ramona Horcajada, que últimamente ejerció su padre D. Matías, y rematará en el mejor postor, sin admitir proposicion inferior á 10.000 rs. por que ha sido tasada: carece de título de confirmacion; tiene contra sí, y en favor del Estado, un censo por que se pagan de réditos 17 rs. anuales, y en el título presentado se hace indicación de otro en favor de la Capellanía que fundó Don Diego Jimenez, su capital 7.000 rs., no constando su verda-

Los que tengan por oportuno enterarse más por menor de la titulación y expediente, podrán hacerlo en la Escribanía del que refrenda y asistir à la subasta en el dia designado.

Dado en Huete á 14 de Marzo de 1864.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Mamerto José de Alique.

Crédito comercial de Sevilla.

Estado de su situacion en 29 de Febrero de 1864.

ACTIVO.	
Acciones por emitir Rs. vn	10.000.000 5.118.168,71
Propiedad Corresponsales deudores Varias cuentas	400.000 6.981.737,28
Rs. vn	45.448.497,83
PASIVO.	
Capital	15.000.000 22.150.025,14 4.005.000 2.639.337,22 766.665,09 300.000
Varias cuentas	587.470,44
Rs. vn	45.448 197.83

RESÚMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA EN EL MES DE FEBRERO DE 186

	Entrada.	Salida.	
Caja Cartera Depósitos con interés.	39.578.615,50 24.125.624,37	40.326 227,72 24.998.756,26	
Corresponsales	23 535.438.84 7.833.150,82	28.647.985,39 40.482.491,35	
Total	95.072.829,53	104.155.460,72	

Sevilla 29 de Febrero de 1864.-El Tenedor de libros, Antonio Pozzi.-El Director, M. Roy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benita N., soltera, que á mediados del mes de Enero próximo pasado estuvo hospedada en la casa de Eladio Moreno, vecino del Escorial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en los peciódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue por haberse ausentado de la referida casa, y llevadose tres vestidos y otros efectos: bajo apercibimiento de que pasado dicho tármi sin verificarlo se sustanciará la expresada causa en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Febrero de 1864. = Benigno Alvarez = Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. Las señas personales de la Benita N. son: estatura regular.

gruesa, con bigote y ojos pardos y tiernos.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan los privilegios de juro siguientes:

Uno en cabeza de D. Rodrigo Tordesillas y Doña Ana Valladolid.

Dos en cabeza de D. Francisco Zapata y Doña Catalina Tordesillas, situados los tres al 6 por 100 en la isla de Tenerife. Otro en cabeza de D. Juan Rodriguez de Mora, situado en las alcabalas de Sevilla.

Otro en cabeza de D. Pedro de Rivera, situado en las de Paradiñas, partido de Valdegüareña.

Quien conserve en su poder todos ó algunos de dichos documentos, los presentara en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro de dicho término, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia del señor Marqués de San Miguel de Grox y de la Sra. Doña Laura Velardi, viuda del Sr. D. Fernando de Herrera y Zapata, para justificar el extravio; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Marzo de 1864.-Por mandado de S. S., J Neira.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de Vitoria v su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña María de Celaya y Altuve, esposa de D. Galindo Trigo, que se dice residente en el vecino reino de Portugal, para que durante el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca por medio de Procurador habilitado en forma á deducir sus acciones en los autos de testamentaría, por fallecimiento de su madre Doña Hilaria de Altuve, vecina que fué de esta ciudad, pendientes en este Juzgado y Escribanía del actuario; apercibida que de no presentarse se procederá de oficio y le parará el perjuicio que hu-

Dado en Vitoria á 12 de Marzo de 1864.=José Antonio de la Campa.=Por mandado de S. S., José Julian de Eguinoa.

D. Antonio Godinez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la Inclita y Militar de San Juan de Jerusalen, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz. Por el presente cito, llamo y convoco á Doña María Terán o

á sus herederos como dueños de una casa sita en esta ciudad, calle de la Amargura, núm. 37 moderno, para que por sí ó por medio de apoderado se personen dentro del término de 30 dias. contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el expediente promovido á instancia del Administrador judicial de la misma por virtud de la denuncia hecha por el Arquitecto de ciudad y se instruyan de las proposiciones que sobre la refaccion ha hecho el expresado Administrador, á quien por la urgencia del ceso y con citacion y audiencia del Promotor fiscal, se le ha habilitado para que emprenda la obra con arregio al presupuesto importante de 70 á 80.000 rs. vn., sin perjuicio de que personándose los propietarios y conviniéndoles seguir la obra cesará en ella el Administrador, prévio reembelso de las cantidades que á la sazon se le adeuden; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del plazo señalado se les declarará incurso en rebeldía, y las actuaciones se entenderán con el Promotor fiscal del Juzgado.

Cádiz 9 de Marzo de 1864.-Antonio Godinez y Zea.-Manuel Iglesias. 7953

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en el expediente seguido por el Procurador D. Pablo Soler y Soler, apoderado de Doña Josefa Cañedo y Mori, viuda de D. Manuel Pando Castañeda, tutora y curadora de sus menores hijos mediante la autorizacion concedida para la venta, y por falta de postor en las subastas anteriores, se anuncia de nuevo la de una casa en esta capital, calle de la Magdalena, núm. 38, con accesorios á la de la

 $\rightarrow 3-$ Rose, num. 3, perteneciente á dichos menores; compuesta de 9.642 pies cuadrados, con planta baja, principal, segundo, tercero y guardillas por la primera calle, y baja y principal por la de la Rosa, bajo el tipo de 900.000 rs. en que se ha vuelto á retasar por el Arquitecto D. Agustin Felipe Peso; y para el remate se ha señalado el dia 1.º de Abril próximo y hora de la una de la tarde en este Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo; advirtiéndose que no se admite postura menor de la retasa, y que en la Escribanía del actuario, calle del Afenal; núm. 11, tercero izquierda, se hallan de manifiesto los tittos y expediente de autorizacion para su examen por los que se interesen en la adquisicion. Y se anuncia llamando licitadores.

Madrid 16 de Marzo de 1864 - El Escribano, Rafaél de Casas.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, recaida en procedimiento ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias. 50 000 ladrilles recochos, retasados en 3.000 reales y otros 50.000 ladrillos pardos en 2500 rs., existentes en el sitio de las Piqueñas, térmico de Carabanchel alto, y varios muebles y efectos existentes en el cuarto segundo de la derecha, casa núm. 19, calle de San Miguel, tasados en la cantidad de 4.250; v se ha señalado para su remate el viernes 8 de Abril próximo á la hora de las doce del medio dia, en la Audiencia de di ho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial; cuyo remate tambien se efectuará en el Juzgado de primera instancia de Getafe el dia y hora señalado; respecto soamente de los ladrillos.

Madrid 11 de Marzo de 1864.=Tomás Bande.

🥸 Por providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; refrendada por el Escribano del número que suscribe, se sacan á pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el dia 12 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en la audiencia de S. S. y en el Juzgado de Belmonte á la misma hora, las fincas que á continuacion se expresar, ganado y demás que ha sido tasado, y es como sigue: Una vaca amarilla con su novilla, en 400.

Otra vaca roja, en 260. Un cerdo de mata, en 320. Dos anegas de escandra en herga, en 124. Una fanega de habas, en 64... Cuatro carros de yerba, poco más ó ménes, en 200. Tres id. de paja, en 60.

La mitad de un hórreo que se halla al O. de la casa-habitacion de Alejandro Alonso, en 400. Una casa compuesta de piso alto, cuadras, que tendrá de superficie 18 piés de largo y 14 de ancho con su antojana y demás pertenecidos, sita en la villa de Salas, partido de Belmonte (Gali-

cia), linde la antojana y Santiago Alonso, en 600. El prado titulado el Vao de San Alejo extension de cuatro dias de bueyes, linde expresado de la casa de Barrio y la fuente de Priero, en 2,500.

Otro prado titulado el Pradon de San Alejo, extension de dos dias de bueyes, lindes Savino García y Agustin Rubio, valor 2.200. El prado llamado Vega del Molino, de cuatro dias de bueyes, linda Castañeda y Monte D. Manuel Diaz, en 3.000.

El prado de Resguero, su cabida dia y medio de bueyes, linda Sabina García v arbolado de Agustin Rubio, en 2.800. Una casa de molinos harineros situada en el arroyo de la fuente de la Misa y en la fondería del citado prado ó vega del molino, con aguas, muela y cuanto pertenece, linde el camino que

Otra casa de molino llamada de Abajo, aislada y en despoblado como la anterior, linde el prado del molino y el monte comun, cuyas dos casas de molinos tienen cada una 14 piés de largo y 10 de ancho, valorada esta en 300.

Una tierra llamada la mingada Mingona, su cabida dos dias de bueyes, linde Victoria A'onso y Andrés de la Fuente, en 1.600 Otra tierra liamada el Llano, su cabida un dia de bueyes, linde Leonardo García y Luisa Fernandez Foledo, en 1.500. Otra tierra titulada Tras de la Barda, su cabida medio dia de bueyes, linde Javier García y Andrés de la Fuente

Otra tierra llamada de la Pasada, de medio dia de bueyes su cabida, linde Javier García é Isabel Alonso, en 900. Otra titulada de Llanáco, su cabida un cuarto de dia de bue-

yes, linde Felipe Martinez y Ramona Diaz, en 80. Y otra llamada de la Carcova, su cabida medio dia de bueyes, linde Andrés de la Fuente y Agustin Rubio, en 1 400.

Cuyas fincas se hallan situadas en el término juriedicional de Salas, en el partido de Belmonte. Madrid 12 de Marzo de 1864. - Jerónimo Montesinos.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Marzo de 1864. Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el

acta de la sesion anterior. Se dió cuenta de que el Senado habia presentado á la sancion de S. M. varios proyectos de ley. Se leyó la cuenta general de gastos é ingresos del Con-

greso, correspondiente al mes de Enero último. Se anunció que se imprimiría el dictámen de la comision, concediendo un crédito de dos millones al Ministerio de la Guerra.

> ÓRDEN DEL DIA. Alcaldes-Corregidores.

Continuando la discusion de este provecto, dijo El Sr. HERREROS: Decia ayer el Sr. Mendez Vigo

que no habia habido falta de respeto al Parlamento en dejar de expresar los motivos de este proyecto, porque en la discusion se darian explicaciones. Es decir, que puede esperar el Congreso que vengan hospite insalutato otros proyectos, y hasta que aquí tengan oposicion, no sabremos lo motivos de su presentacion. Esta será una nueva práctica parlamentaria.

Decia tambien el Sr Mendez Vigo que se habia queri-do huir de lastimar á nádie y de herir la susceptibilidad de las personas y fracciones de la Cámara. Pero, señores. la discusion llegó, y fué preciso decir aquello que se habia callado; esto es, que se habia abusado por anteriores Gobiernos de la facultad de nombrar Alcaldes-Corregido res. Yo. por lo demás, me felicito de haber provocado esta explicacion. Ya lo sabe el Congreso: la razon de este proyecto no es la antinomia entre las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, sino el abuso cometido por Gobiernos anteriores. Esta ha sido un arma de que se ha abusado, y es preciso prohibirla.

Dice el Sr. Mendez Vigo: se ha abusado porque se abusa de todo. Eso mismo decia yo. Y añadia S. S.: en adelante los Gobernadores serán lo que deban ser y harán lo que deban hacer, porque el banco azul y los encarnados estarán en lo sucesivo ocupados por las eminencias del país. Yo me alegraré de que así suceda; pero si por esta razon habrá en lo sucesivo buenos Gobernadores, a por qué no ha de haber buenos Corregidores?

Supimos aver por S. S. que el epígrafe de la lev habia sufrido una alteracion completa por indicaciones de la comision. Yo lo celebro; la ley ya se presenta en el concepto de lev adicional, no de lev armónica. Decia S. S. que el pensamiento de este provecto era la

completa abolicion de los Corregidores, y que la excepcion que se hacia de determinadas poblaciones era una prueba más de ese fin á que se aspiraba. Yo me felicito tambien de esta explicacion, ya sabe el Congreso que de lo que se trata es de suprimir la institucion.

No es posible, decia S. S., que en grandes poblaciones hava personas que se dediquen exclusivamente, como deben, al desempeño de la alcaldía, y de aquí la necesidad de nombrar en ellas Corregidores. Yo no sé si las poblaciones de más de 40.000 almas mirarán como un favor ó como castigo el que se les dé un Corregidor, porque allí no habrá quien desempeñe como debe el cargo de Alcalde. Pero si esa razon es valedera ¿por ventura en las demás poblaciones que no lleguen á 40.000 almas, y que sean de gran vecindario, se encontrarán esas personas aptas? En Orihuela, Almería, Badajoz, Búrgos, Castellon, Lugo, Antequera, Gijon, Oviedo, Ecija, Reus, Tortosa, poblaciones que pasan de 20.000 almas, ¿no habrá necesidad de Corregidores? Yo he ejercido autoridad en poblaciones que no llegaban á 20.000 almas, y he visto las graves dificultades que se presentan en la eleccion de Alcaldes, No hace mucho tiempo en Toledo, habiendo vacado la Alcaldía, el Ayuntamiento pleno llegó á formular pretension para el nombramiento de Alcalde-Corregidor, porque no siempre se encuentran personas que tengan aptitud, gusto y medios para ejercer una autoridad que, en poblacio-

nes de cierta importancia, da mucho que hacer. Dijo el Sr. Mendez Vigo que no hay dificultad en que se supriman los Corregidores, porque el Gobierno tiene la facultad de nombrar delegados, los cuales pueden en cierto modo perpetuarse prorogando los Gobernadores su autoridad. En ese caso, la cuestion es puramente de nombre, con la desventaja de que los delegados serán pagados de los fondos públicos. Pero añadia S. S.: dende

brá Subgobernadores. Pues repito que no habremos he-cho más que cambiar el nombre; habrá Subgobernadores donde antes habia Alcaldes-Corregidores. Y si esto le satisface más al Sr. Mendez Vigo, porque los Subgobernadores den mayores garantías, exijanse esas mayores garantías á los Corregidores, y no habrá necesidad de se-

mejante cambio. Decia el Sr. Mendez Vigo que los Corregidores no eran suficientes para el fin á que se les destinaba, cuando en poblaciones como Antequera habían surgido acontecimientos gravísimos sin que los evitara el Corregidor. Yo no he dicho que los Corregidores sean una especie de para-rayos contra las revoluciones. Pero yo preguntaré: la revolucion de Loja, si no liubiera habido allí Corregidor, ¿ no habria estallado ántes y con peores resultados? El argumento del Sr. Mendez Vigo es semejante á este: la revolucion de Loja estalló habiendo Gobernador en la provincia. Gobierno y Córtes en la capital, y nada de esto la impidió; luego sobra todo.

Es indudable que los Corregidores pueden mejor que los Alcaldes ordinarios impedir las revoluciones y los desórdenes. En la provincia de Toledo ha habido que separar algun Alcalde, porque en época en que pululaban los malhechores se averiguó que no los perseguia y les toleraba. Esto no hubiera sucedido con un Corregidor.

Me excitaba el Sr. Mendez Vigo a que digera por qué en el pueblo à que ayer aludi, y en que la Administracion local conservó largo tiempo cierto abuso, no se habia establecido un Alcalde-Corregidor. Si fuesen pertinentes al asunto, no tendria inconveniente en entrar en explicaciones; pero diré à S. S. que se nombró un funcionario inmediato que averiguase los hechos sobre el terreno. Si hubiese habido Alcalde Corregidor, el abuso no habria tenido necesidad de corregirse; se habria estorbado.

Por último, me considero en el deber de decir algunas palabras respecto de otras mias que no entendió bien el Sr. Mendez Vigo. Creia yo que este proyecto tenia por objeto seguir una opinion mal fundada, y díje que no queria calificar el objeto de este proyecto como amor á la populachería. No llevé entónces la menor intencion de ofender á la comision; si bien creo que es peligroso dejarse arrastrar de opiniones mal formadas.

El Sr. MENDEZ VIGO: Fijemos los términos de la cuestion. El Sr. Herreros pretende que se conserven los Corregidores; que continúe en el Gobierno el derecito de nombrarlos, aunque se adopten precauciones para evitar abusos. Pero, señores, ¿son necesarios los Corregidores hoy? ¿ Tiene alguna comparacion la antigua institucion de los Corregidores con lo que estos han sido desde 1845? No, señores. Si, pues, no son lo que eran ántes; si se han convertido en delegados de los Gobernadores, ¿no están ya reemplazados por lo que en la ley de Diputaciones se concede al Gobierno respecto de delegados y de los Subgobernadores? En casos de epidemia ó de perturbaciones, u otros extraordinarios, puede el Gobierno prorogar el plazo de la residencia de esos funcionarios. Dice el señor Herreros: ya sabia yo que el Gobierno podria abusar; pero si abusa de los delegados, mejor abusaria de los Corregidores. Lo que sostengo es que dentro de las leyes, aun suprimidos estos funcionarios, tiene el Gobierno medios de atender á todas las necesidades de la Administracion.

El Gobierno, conociendo nuestro estado político de octualidad, no quiso entrar en una revista retrospectiva, i propósito del preámbulo que S. S. echa de ménos, y la comision ha imitado su conducta. ¿ A qué, pues, insistir tanto en suscitar cuestiones que son innecesarias? En esto el Sr. Herreros está en contradiccion con sus principios y significacion política.

Siguiendo en su propósito S. S. de poner en contra-diccion al Gobierno y la comision, ha hablado de la variacion de epigrafe à la ley. Yo dije aver y repito que solo mediaron algunas ligeras explicaciones con el Gobierno respecto á palabras de redaccion, por lo demás, yo no tengo reparo en sostener la redacción del Gobierno, porque en el fondo hemos estado conformes.

Es verdad que he dicho ayer que los abusos cometi-dos respecto del nombramiento de Corregidores, de-pendian de las circunstancias que habían rodeado á los Gobiernos; y repito que estando en el Gobierno las eminencias del país, y siendo los Gobernadores lo que deben ser, esos abusos no podrán continuar, y desaparecerian.

El Sr. Herreros dió tambien tortura á varias de mis frases de ayer. Yo manifesté que los Alcaldes en las grandes poblaciones, siendo personas de importancia, no podian dedicar todo su tiempo á las muchísimas atenciones del municipio, y que á los intereses de este podia convenir el nombramiento de un funcionario que se dedicase exclusivamente à cuidar de la administración municipal. Por lo demás, si esta ley fuera un estímulo para que las poblaciones se aumentasen por solo tener la dicha de poseer Corregidores, yo me felicitaria de haber contribuido á su aprobacion.

Yo no me referí aver á Antequera; pero es lo cierto que el Corregidor de Loia se encontr surrectos sin haber previsto los acontecimientos.

El Sr. Herreros ha dicho que á ese pueblo que aver no quiso nombrar, fué un delegado. ¿Se corrigio el abuso? Pues entónces bastó el delegado, y no hubo necesidad de

Por último, yo admito con gusto la rectificacion del Sr. Herreros respecto de su ningun propósito de zahe-

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se procede al debate sobre el proyecto de sancion penal por delitos electorales

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Habiendo recibido el dictámen esta mañana, necesito un corto plazo para prepararme á usar de la palabra que tengo pedida, y quisiera que se suspendiera esta discusion hasta mañana.

El Sr. PRESIDENTE: Al empezar ayer la sesion se levó este proyecto, y al terminar anuncié que repartiéndose hoy por la mañana, se procederia en la sesion de este dia à su discusion à consecuencia de consideraciones que no han sido puramente espontáneas y voluntarias de parte del Presidente, y que el Sr. Ortiz de Zárate, en su claro talento, habrá apreciado ántes ó puede apreciar, en vista de mis palabras, en este momento. Por esta razon el Presidente no se cree en la posibilidad de acceder à las indicaciones del Sr. Ortiz de Zárate, á las que accederia muy gustoso en otro caso.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Yo estoy á las órdenes del Sr. Presidente, y diré lo que me ocurra.

Delitos electorales. . Se leyó el siguiente dictámen:

La comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre procedimientos y sancion penal para los delitos electorales, de acuerdo en un todo con el bierno de S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES. Articulo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido, en las operaciones electorales.

Art. 2.* La accion para acusar á los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, puede ejercerse por cualquier elector hasta tres meses despues de terminada la eleccion. No se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Tribunal que conozca del asunto. No será necesaria esta fianza cuando la accion se promueva por el Ministerio fiscal á instancia del Gobierno, ó por haber hecho el Congreso uso de la facultad que le concede el art. 31 de su reglamento.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de as acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores civiles ú otras Autoridades superiores de las provincias; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Conseieros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados, de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas sin distincion del

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales. Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que indebidamente y con malicia incluveren ó excluyeren de las listas efectorales ultimadas à cualquiera persona que no hava sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion. Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplica-

ren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados. Art. 7.º Scrán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 à 200 duros, los funcionarios pú-

sea necesario que haya agentes directos del Gobierno ha. | blicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidiesen que le diere de algu-

no de los modos siguientes: Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio publico, á un elector en los dias de elecciones, ó impidién-

dole con cualquiera ofra vejacion el ejercicio de su derecho electoral. Segundo. Conduciendo por medio de agentes públi-

cos de la Autoridad á los electores para que emitan sus Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á

sujetos determinados, designándoles conto los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros :

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los indivíduos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral. Tercero. El Presidente de la mesa que claramente ne-gare ó indirectamente impidiere á los electores usar del

derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha lev. Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las

Quinto. El funcionario público que promueva ó deje de promover maliciosamente expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cua quier otro ramo de la Administración.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos. Sétimo. El que obligue á comparecer ante si á los

electores ó funcionarios dependientes de su Autoridad con el mismo objeto. Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Digutado elegido segun la ley, ó indebidamente pro-

clamen á otro. Noveno. Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria

hasta terminar la eleccion. Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros. Primero. Los Gobernadores de provincia y demás

funcionarios que no remitan íntegros á las audiencias los

expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun indivíduo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad

electoral. Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue

á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría. Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan el acta al Gobierno ó no la entreguen al Diputado proclamado. Art. 10. Los funcionarios públicos que nor negligencia culpable cometieren, con perjuicio de tercero, alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dan-

do lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas,

serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 Primero. La persona que haga supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que

suponga posec una propiedad territorial ó ejercer una industria ó profesion con el propósito de ser incluido en las listas electorales, y la que de cualquier manera coadyuve con ella á sabiendas para estos fines.

Segun lo. Los que estando incluidos en las listas to-men parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los artículos 11 y 18 de la ley electoral. Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome o nara votar ú teniendo

bre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas. Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad

suponiendo distinta edad de la que tiene. Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros :

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores. Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitasen por su conducto á algun elector

para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion. Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision me-

nor v multa de 100 á 1.000 duros. Art. 44. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la aplicacion del indulto se oirá en todos los casos al Consejo de Estado enla forma prevenida en los artículos 45 y 48 de su ley or-

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales. Palacio del Congreso 16 de Marzo de 1864. = El Mar-

qués de la Vega de Armijo.—Miguel Zorrilla.—Luis María de la Torre.—José María Cláros.—José L. Figueroa.—Patricio Gonzalez.=Modesto de Lafuente. Abierta discusion sobre la totalidad de este proyecto,

dijo
El Sr. ortiz de zárate: La ley que se pone á
pero sin vo tener discusion con arreglo al reglamento, però sin yo tener bastante tiempo para prepararme á impugnarla, es una ley que no es de partido, y por tanto de las que con más gusto pueden tratarse. Es una ley general, y debiera ser el escudo, el baluarte de todos los electores, de todos los candidatos el dia de la lucha electoral. Espero, pues, que en la discusion que hoy se abre se mejorará. Yo la creo, sin embargo, innecesaria en su parte penal, porque tenemos un Código que castiga esas faltas; la creo innecesaria en su parte de tramitacion, porque hay leyes que la marcan, y la creo tambien innecesaria en otros muchos puntos. De manera que la suma perfeccion de esta ley seria retirarla.

El mal que todos sentimos no se remedia con esta lev. El mal está muy arriba, y los remedios que nos trae la comision se aplican muy abajo. Se parece esta ley al que temiendo los rayos en un nublado, en vez de poner la aguja en el tejado de su casa, la pusiese en la bodega. ¿De dónde parten los males en las elecciones? De los Gobiernos; pues bien: aquí nada se dice de los Gobiernos: es esta una ley pequeña, casuística, parecida á uno de esos bandos que da un Alcalde en vísperas de funcion de toros. Necesitábamos, en vez de esta ley á la menuda, altas medidas de política, de gobierno y administración, que dieran al país la seguridad de la verdad electoral.

Se me preguntará: qué medidas de alto gobierno habian de adoptarse. Indicaré algunas. Esta ley tiene las medidas al por menor. En uno de esos artículos se pone una traba à los Gobernadores, y se les dice: «Durante las elecciones no puede el Gobernador suspender un Alcalde. Regidor ó Secretario de Ayuntamiento. Señores, ¿y qué vale esto? En vez de esto debería decirse: «Desde el dia de la publicacion de la convocatoria, el Gobierno no podrá destituir ni trasladar un solo empleado.» Esto seria lo importante; pero dar al Gobierno la facultad de separar y renovar todos los empleados de un distrito á gusto del candidato ministerial, y decir luego que el Goberna-

dor no podrá quitar un fiel de fechos, no me parece sério. Al decir que el Gobierno no pudiera separar un empleado, comprendo que esta regla no puede ser absoluta; pero si se autorizaba al Gobierno para alguna variacion, deberia ser oyendo al Consejo de Estado y trayendo aquí

los expedientes. Seria muy oportuno tambien en una ley como la presente, y más en estas circunstancias en que está alejado de aquí el partido progresista, que se dijera que el Gobierno está obligado á consentir las reuniones públicas de electores y no electores. Esta seria tambien una gran medida, porque se aprovecharia esta circunstancia para revocar la célebre circular del 20 de Agosto.

Tambien podria prohibirse que el Consejo de Ministros se ocupara en combinar candidaturas. Pero olvidarse de todas las medidas de importancia y

traernos esto tan pequeño, es defraudar las esperanzas del país, que exige mucho en la via de la moralidad elec-

Este proyecto es, señores, puramente jurídico. No se ocupa más que en castigar hechos cometidos en las elecciones. Pero todos los hechos que aquí se citan y otros que no se citan, están castigados, y castigados con más severidad en el Código penal. Esto hace que en la parte de que voy hablando, el proyecto sea inútil y contradic-

El art. 6.º del proyecto pena las falsedades de empleados en las elecciones. Pues bien: los artículos 199, 201 y 202 del Código penal, castigan estas infracciones con mayor severidad. Los autores de esta ley han copiado esta penalidad de los artículos que he citado; pero al copiarla se han olvidado de que el art. 199 tiene además la inhabilitacion absoluta perpétua. Por el artículo que se ha copiado, el delito de que se trata -e pena lo mismo que en el Código; pero se ha olvidado el art. 201 que dice que cuando los reos de ese delito sean funcionarios públicos, las penas del art. 199 se impondrán en su grado máximo. No sé á qué puede conducir esta lenidad en la lev. El Código distinguió los delitos de falsedad cuando son y cuando no son cometidos por empleados públicos. Pues bien: aquí se penan solo las falsedades cometidas por empleados, y se penan con más lenidad que en el Có-

Hay otra cosa grave en este art. 6.º Aquí se pena á todas las Autoridades de igual manera: lo mismo á la Au-toridad civil que á las demás. El Código comprendió que delitos de esta naturaleza cometidos por un eclesiástico debian ser penados de otra manera, lo cual se ha olvidado

En el art 7.º se han comprendido varios de los hechos que venian en el proyecto anterior. Los delitos á que se refiere son el cohecho y la coaccien. El Código, en sus arts. 199, 301, 202 y 218, corrige estos mismos delitos con penalidad superior. El proyecto impone arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 20 á 200 duros, mientras que el Código impone prision menor, multa de 100 á 1.000 duros é inhabilitación absoluta perpétua.

Yo creo que la comision deberia haber impuesto toda la penalidad del Código, y aun entonces no habria hecho más que entresacar algunos de sus artículos para escribirlos en una ley especial: cosa inútil.

El art. 9.º adolece de los mismos defectos. El Código, en sus arts. 313, 499 y 201, castiga los mismos hechos con penas mayores. En este artículo se impone la multa de 10 á 100 duros: el Código dice que la multa será de 20 á 200 duros, y además añade: «Cuando de este abuso se cause perjuicio á alguna parte, se impondrá además del 20 al 100 por 100 del daño causado.» Esta variacion, hecha por la comision, no creo que sea un modo de corregir los abusos electorales que lamentamos.

En este proyecto hay otro artículo que es el 10, sobre el que llamo la atencion. Dice que los empleados que dieren lugar á inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. Señores, por 10 duros se autoriza para hacer todas las alteraciones de las listas que se quieran. Yo comprendo que entre uno à quien se le pruebe un delito à sabiendas y otro á quien no se le puede probar (aunque en estos casos siempre hay malicia), haya alguna diferencia en la pena; pero si este artículo queda así, se anula la ley

El art. 44 comprende hechos tambien penados con mayor rigor en el Código. No parece sino que el país se lamentaba de que se impusiesen castigos demasiado severos por faltas electorales, cuando precisamente sucede todo lo contrario.

Ha llevado la comision á tal extremo el rebajar la penalidad en todos los casos, que al copiar literalmente un artículo del Código, le ha suprimido una cláusula. El artículo 13 copia el 199 del Código, y le ha suprimido la cláusula de inhabilitación temporal del derecho electoral. Yo no confundo los delitos comunes con los electorales; pero si el Código tiene ya marcadas las penas, ¿ por qué disminuir su severidad?

Este proyecto que, como acaba de oir el Congreso, impone penalidad menor que el Código, en el art. 13, nuevamente introducido por la comision, la aumenta, declarando aplicable esta ley á las elecciones de Diputaciones provinciales. El Código previo este caso, y dijo que en las demás elecciones que no fueran de Diputados á Cort-s, la penalidad seria menor.

En el art. 499 se estableció este precepto, pero la comision, poniéndose en contradiccion con el Código y con los buenos principios, aumenta aquí la penalidad que ha disminuido en los casos de elecciones de Diputados á Córtes. Sin embargo, en las elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos, los abusos causan ménos danos á la sociedad que en las elecciones de Diputados á Córtes, y por consiguiente la penalidad debe ser menor.

A este provecto se han traido todos los abusos y trampas cometidos en las elecciones. Señores, segun este proyecto, cincuenta y tantas clases diversas de delitos se pueden cometer en las elecciones. Este es el vicio natural de esta ley. Esta ley es casuística; y si el casuismo es malo en todas partes, en las leyes de hoy no se explica.

Creo que para hacer una ley de penalidad debe preguntarse: ¿Qué buscamos en una eleccion? La verdad. ¿Qué se opone à ella? La falsedad. Pues bien: en cse nom-

bre están comprendidos 20 ó 30 de los delitos que trae aqui la comision. Buscamos tambien la libertad del volo. ¿Qué se opone á ella? El cohecho y la coaccion. Pues bien: la falsedad, el cohecho, la coaccion son los tres únicos delitos que se pueden cometer en las elec-

Podria fambien penarse la falta de trámites y de formas, y con esto se halfaria completa la ley. Lo contrario ha sido seguir un camino erróneo que no está conforme con las bucnas doctrinas.

La comision ha llevado hasta el extremo la manía de buscar delitos. Aquí se pone como delito el adelantar ó retrasar la manecilla de un reloj. Señores, no es propio de una ley traer este caso. ¿ Por qué no se trae el principio general?

En esta ley se pena tambien al que se sirva de un maton para intimidar á los electores ¿Qué necesidad hay de decir esto? ¿No es coaccion? Pues póngase como coaccion. El bravo es un personaje que no existe en España; pero si existiera, no habia necesidad de descender á nom-

Y esta ley que tanto ha descendido á detalles, que nos ha especificado cincuenta y tantos delitos, se ha olvidado de los más graves, que acaso quedarian sin castigo si no se corrige el proyecto en esa parte, porque aunque la ley no dice que cesará desde su publicacion lo referente á delitos electorales en el Código penal, debiera decirlo, y por consiguiente, los Tribunales pudieran dejar impunes los que no estén comprendidos en ella. Pues bien : esta ley,

señores, se ha olvidado de lo que se prescribe en los artículos 167, núm. 7; 172, 196, 200, 201 y 202 del Código penal; y yo digo que si estos artículos quedan vigentes, por qué dejamos en el Código unos delitos y llevamos

otros á una ley especial? Va á dar lugar, en mi concepto, esta ley, si llega á publicarse, á otras complicaciones no ménos graves que las que acabo de indicar, porque no distingue de autores, complices y encubridores, ni tampoco entre los delitos perpetrados y la conspiracion, la proposicion, el delito frustrado y la tentativa; y ya que esta parte de delitos electorales se quiso arrancar de la ley, donde estaba muy bien, debiera ser un pequeño Código penal y de proce-

dimientos, para que fuera una ley completa. Estos son los más culminantes defectos de esta ley en lo que se refieren á la penalidad, y son muy graves; pero por desgracia son leves comparados con otros que tiene respecto de otra parte de nuestra legislacion; del procedimiento. En el art. 2.º del proyecto se contienen algunas disposiciones relativas á procedimiento, y cada una de las partes de este artículo es una infraccion de los buenos procedimientos y de las leyes anteriores. Empieza el artículo diciendo: «La accion para acusar á los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, ouede ejercerse por cualquier elector hasta tres meses espues de terminada la eleccion.»

Señores, estas líneas tienen un mal gravisimo. ¿ Cómo ha de prescribir la accion contra estos delitos á los tres meses, cuando en toda la legislación criminal de España no prescriben las acciones hasta un año? ¿No se comprende que durante tres meses puede ocultarse perf ctanente un delito electoral? Además, apor qué este privilegio en favor de los empleados públicos? La ley no dice cuándo ha de prescribir la acción contra los particulares, es claro que aplicándose en este caso la legislación comun, saldrán estos muy perjudicados. Se dirá que esto sehace para que estén tranquilos los empleados públicos; pero les esta razon bastante para esa prescripcion tan corta? Yo creo que no.

Hay más: segun la legislacion comun de España, la facultad de acusar es general á to los los españoles, salvas algunas excepciones de personas que se consideran in-dignas; pues esta ley no da el derecho de acusar más que á los electores, y acaso se interprete este artículo dicienlo que solo pueden acusar los electores del distrito, en cuyo caso no quedarán apenas cuatro ó seis electores de quienes pueda uno valerse para entablar una acusacion. Yo ruego á los Sres. Diputados que se fijen en estos males que tiene la ley, y que dependen de haberse empezado á legislar por retazos, sin tener en cuenta el resto de

Sigue diciendo el artículo: «No se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será deter minada en cada caso por el Tribunal que conozca del asunto. No será necesaria esta fianza cuando la accion se promueva por el Ministerio fiscal á instancia del Gobierno, ó por haber hecho el Congreso uso de la facultad

que le concede el art. 31 de su reglamento.» Todos sabemos, señores, que en España, desde que rige el reglamento provisional de 1833, á todo el que se ueja de un hecho personal se le administra justicia gratuita, sin fianza, si es persona de responsabilidad, y si no con la necesaria para estar á las resultas del juicio. Yo no comprendo qué razon ha podido haber para establecer esta diferencia entre los que acusan delitos comunes, y los que acusan delitos electorales, y creo que con ella se cerrarán las puertas de los Tribunales á los que tengan que quejarse de ciert s abusos.

Hay aquí tambien una lucha muy desigual entre ámbos candidatos: el candidato de oposicion no puede acusar los delitos de que tenga que querellarse, sino por medio de sus electores; el ministerial podrá contar con ellos y con la Autoridad, y como aquí se dice que se pueden formar causas á petición del Gobierno ó del Fiscal, en cuyo caso no se necesita fianza, es claro que el que tenga un Fiscal amigo, podrá encausar á todo el mundo sin fianza; de modo que la ley que trata de moralizar, va á conseguir el resultado completamente contrario.

Tambien la lev ha tratado de establecer cierta parte de organización, y en este nunto no es ménos defectuosa. La ley ha debido decir que entenderian de estos delitos los Tribunales competentes, y lo más que ha debido añadirse es, que tales ó cuales otros causarian desafueros pero nada de si las Audiencias entenderán de estos deli tos y el Tribunal Supremo de estos otros, mucho ménos cuando en el otro Cuerpo se está discutiendo una ley de organizacion de Tribunales, y tal vez esos delitos que hoy se encomiendan á las Audiencias irán á los Tribunaes correccionales ó á otros de otra especie.

Hay más: esta ley protege á los grandes en contra de los pequeños, y así es que dice que no se necesita autorizacion del Gobernador para encausar á los empleados; ero cuando delinca el Gobernador se n torizacion del Gobierno para encausarle. No comprendo la razon de esta diferencia.

Por otra parte, señores, este proyecto de ley que subvierte las buenas doctrinas penales y de procedimiento, ha hecho lo mismo cen la ley electoral. Eu su art. 44 dice: (Le leyó.)

No comprendo, señores, cómo se ataca tan radicalmente la cosa juzgada electoral. La verdad electoral estriba en que el que se halla colocado en las listas ultimadas debe votar, y la comision quita esta facultad y dice, por eiemplo; «si tú, menor de edad, has sido incluido en las listas sin perdirlo siguiera, v te se llama á votar y vas á hacerlo, serás encausado.»

Yo comprendo que se encausara al Gobernador que habia hecho mal las listas, pero al elector, eso no lo comprendo, mucho ménos cuando se han presentado aquí casos de sentarse entre nosotros un menor, ó uno que habia sido elegido ántes de cumplir 23 años. Pero áun dado caso que se hiciera esta perturbación, ¿ por qué no establece el proyecto los trámites que ha de haber para quitar á una persona de las que están incluidas en las listas? Es claro que esto era preciso, porque sino un Go-bernador podrá decir al Alcalde el dia ántes de la eleccion: Fulano y Mengano no votan; y entónces se haria la eleccion á su gusto. ¿Se podria decir que á un Diputado que hubiera perdido su renta despues de haberle aprobado el acta, se le podia arrojar de entre nosotros? Eso sería contra todos los buenos principios, y lo que no queramos hacer con nosotros, no lo debemos hacer con

Pues aun hay otra parte en que el proyecto pena á las mesas si no remiten al Diputado el acta; es decir, si no

| Sala. 11. 758,1 9,6 | Este. | Calma | Despej. . | »

infringen la ley electoral que manda que las tres copias del acta han de remitirse al Gobernador. Tambien hay otra disposicion que yo rogaria que se

suprimiera. Dice el art. 14: Le lcyó. No comprendo, señores, que una comision tan suave con los criminales que cometan estos delitos para imponerles las penas, les excluya del indulto ó no se le dé sino con ciertas condiciones que no se exigen ni aun para el criminal más facineroso, amenguando con ello hasta

cierto punto la Régia prerogativa. Pero hay más: en este punto se ha olvidado la comision de una cosa importantisima, prevista por los autores del Código. ¿Cuáles son las penas más comunes en estos casos? Las de suspension é inhabilitacion; y aquí no se habla de rehabilitacion, que, segun el Código, no es lo mismo que el indulto. Comprendo que sea la comision severa en materia de rehabilitaciones; pero no comprendo que lo sea en materia de indultos, y por este motivo

ruego á la comision que retire por completo este artículo Yo creo, señores, que la corrupcion electoral tiene que corregirse con medidas de alta política; que el mal está arriba y no abajo, y que corrigiéndole arriba pronto veremos que las elecciones serán una verdad; para corregir los males del modo que pretende esa ley, no hacia falta más que una circular del Ministerio de Gracia y Justicia á los Tribunales, diciéndoles que aplicaran á los delitos electorales el Código, que ya establece la penalidad, el procedimiento &c, sin establecer una ley que venga á conculcar todas las demás del reino, introduciendo la perturbacion en ella. Insisto, pues, en que la ley no ha ce falta, y ruego, por lo tanto, á la comision que la retire, y al Congreso que ántes de sentarme me dispense por

el tiempo que le he molestado. Se leyó una enmienda al proyecto de ley sobre sancion penal para delitos electorales.

El Sr. FIGUEROA: Señores, ante todas cosas haré observar al Congreso que me seria imposible contestar á toda la série de observaciones que acaba de hacer el Sr. Ortiz de Zárate, que ha impugnado todos los artículos: pero no la totalidad del proyecto en el sentido legislativo. Segun el art. 109 del reglamento del Congreso, la discusion de totalidad debe versar sobre el espíritu, el principio y la oportunidad del proyecto; por consiguiente S. S. no ha impugnado la totalidad, puesto que se ha ocupado principalmente de los detalles y yo no puedo contestar á todas sus observaciones

El Sr. PRESIDENTE: El orador ha recordado un artículo del reglamento que al Presidente es á quien toca hacer cumplir. S. S. puede impugnar el discurso del preopinante, que ha estado perfectamente dentro del reglamento al combatir el dictamen. Si no fuera por la ce-leridad con que se ha procedido á discutir este asunto, á instancia del Gobierno, no habria tampoco lugar á obser-

vaciones infundadas, fundadas acerca de este punto. El Sr. FIGUEROA: Sr. Presidente; no ha sido mi ánimo, de ningun modo, censurar la conducta de la mesa; pero teniendo que contestar al Sr. Ortiz de Zárate, y no debiendo hacerlo más que á aquellas observaciones que se refieren al espíritu, al principio y á la oportunidad de la ley, estaba en el caso de manifestar por qué no contestaba á las demás.

Hablando, pues, de la totalidad del proyecto, la comision ha obedecido en su redaccion á principios fijos. Ha creido que debia haber una penalidad especial para los delitos electorales y que no bastaban para ellos las préscripciones del Código penal, y la razon es que hay delitos que son infracciones de la ley moral, como el cohecho, la falsedad, &c; pero hay otros que no son infracciones de la moral ni del derecho; que son delitos que podemos llamar convencionales, y que en esta ley deben penarse. No es, por ejemplo, delito la suspension de un Alcalde por el Gobernador de la provincia; pero segun el proyecto es delito suspenderlos en épocas de elecciones, por hechos anteriores á la convocatoria á Córtes. Este es un principio de la ley, y el Sr. Ortiz de Zárate no lo ha impugnado.

Hay tambien otro principio á que ha obedecido la comision, y ha sido el de penar los delitos electorales más levemente que los comunes, porque el Código es muy severo con ciertos delitos, como falsedad &c., que en materia de elecciones son más leves y deben ser por lo tanto ménos penados. Tampoco á este principio se ha opuesto el Sr. Ortiz de Zárate, y lo mismo pudiera citar todos los demás principios en que descansa el espíritu de la ley, y se veria que el Sr. Ortiz de Zárate no ha manifestado estar en desacuerdo con ninguno de ellos.

Pero ha dicho S. S. que esta ley no busca el mal donde está; que le busca abajo y que el mal está arriba : ha dicho que la ley es reglamentaria y casuista; y por fin, ha propuesto medidas para elevar la ley á la altura política que S. S. parece que dió á entender que no tiene, porque es una ley puramente jurídica, hecha mezquinamente por unos cuantos Abogados que entienden más de derecho que de política.

Yo no sé cómo se puede flamar reglamentaria una en que ca pana hacta con pricion los reglamentos en que se establecen sanciones penales de esta naturaleza? En ninguna parte los he visto.

Pero dice S. S. que debia establecerse que no pudiera el Gobierno mover ningun empleado en el período electoral, porque la remocion de empleados puede ser un me-dio de influir en las elecciones; pues ¿por qué no es com-pletamente lógico S. S., y dice que no se pueda despa-char ningun negocio? Porque tambien se puede influir con ellos en las elecciones. S. S. debia llegar á este punto

para ser lógico, y ya ve que esto seria imposible.

Dice tambien S. S. que debia prohibirse á los Gobernadores el derecho de impedir las reuniones electorales. Señores, sobre el derecho de reunion hay que legislar ó decretar, y de seguro no podia hacerse lo primero en

esta ley, que solo va á marcar los delitos y sus penas Tambien propone S. S. que se prohiban las candidaturas oficiales. Esta es una cuestión árdua de la que no puede tratarse ahora: lo único que puede hacerse se ha hecho, disponiendo que no puedan los Gobernadores llamar á las Autoridades en los dias de eleccion; que no puedan mandar comisionados á los pueblos &c.; pero era imposible impedir que el Gobierno manifestara por algun modo al país, qué candidatos merecen su simpatía. El Sr. Ortiz de Zárate dice tambien que la ley es in-

útil porque todos los delitos que se penan en ella lo están ya en el Código penal. Yo aseguro á S. S. que no ; que si bien hay muchos delitos que están igualmente penados en la ley que en el Código, esto sucede porque en esta se hallaban explicitamente marcados como delitos electorales; y si hay algunos delitos ménos penados en la ley que en el Código, es porque el Código trata de los delitos comunes; y como ántes he dicho, la penalidad por delitos

electorales no puede ser mayor, ni aun igual siquiera, á l la de los delitos comunes. Hay más: en esta ley se consideran como delitos muchos que no son infraccion de las leyes morales, y por consiguiente el proyecto contiene

algo más de lo que contiene el Código penal. S. S. ha combatido el art. 10 porque dice que debiera castigárse la negligencia de un modo más grave. Pero obsérvese que aqui se trata de una cosa que no se hace voluntariamente; ¿ cómo, pues, castigar esta omision ó este olvido con pena mayor que de 10 á 100 duros de multa? Note el Sr. Ortiz de Zarate que ese mismo hecho se pena corporalmente cuando se prueba que es inten-

Decia el Sr. Ortiz de Zárate que no se debian establecer casos; que se debia decir solo que se castigaba con tal y tal pena al que infrinja la ley electoral. Pero una de dos: ó se ha de poner un solo artículo diciendo eso, en cuyo caso no seria admsible la ley, ó se ha de dictar una regla para los casos generales, descendiendo luego á poner en detalle aquellos casos que no pueden tener aná-

Por ejemplo, los funcionarios públicos que falsifiquen algun documento para dar ó quitar derecho electoral, serán penados con tal pena; los que retarden, anticipen, perturben &c. las operaciones electorales, lo serán con tal otra. Véase si hay aquí generalidad, y por consiguiente, si la ley es casuística como supone S. S.

El Sr. Ortiz de Zárate queria que tampoco se pusiera en la ley el Tribunal que ha de entender en cada delito, sino que se dijera solo que entenderian en los delitos los Tribunales que correspondieran segun la ley comun; pero como la ley establece aquí una alteracion de la ley comun, es claro que no podia decirse eso solo, sino marcar las diferencias que se establecian.

Las etras observaciones del Sr. Ortiz de Zárate me parece á mí que deben contestarse en cada uno de los artículos á que se refieren. Es posible que el Sr. Ortiz de Zárate tenga razon en alguna de sus impugnaciones, y vo recuerdo una , tal como la del art. 2.º, que no fija la prescripcion de la accion para perseguir los delitos cometidos por particulares, en que creo que se harán algunas concesiones por la comision y por el Gobierno; pero como á mi modo de ver, eso debe hacerse al tratar de los artículos , no digo nada más sobre ello , y me siento rogando al Congreso que me dispense por el tiempo que he ocupado su atención.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Quisiera, señores, no decir nada sobre el principio del discurso del Sr. Figueroa, en el cual me ha acusado S. S. de que no habia atacado la totalidad del proyecto tal como debia. Señores, cómo se puede decir esto cuando yo he dicho que teníamos todo lo que la lev trae, en otra parte mejor que aguí, v que por lo tanto debia retirarse ese proyecto? Yo creo que no se puede decir más contra la totalidad.

Yo no he sostenido que los delitos electorales deben penarse como los comunes; he dicho, por el contrario. que son especiales ; pero que eso se tuvo en cuenta al hacer el Código penal imponiéndoles menor pena; y por eso mismo he sostenido que no se debe rebajar la penalidad establecida en el Código para los delitos electorales.

S. S. me atribuye el no distinguir que estos delitos son de circunstancias, y tampoco me ha entendido bien en esto S. S., porque yo he dicho que eran de circunstancias; pero que no por eso habia de decirse que habia un delito especial en cada caso.

Tampoco es cierto que yo haya dicho que la comision era un conjunto de Abogados que no entendian más que de pleitos v expedientes. Al contrario, yo creo que la comision se compone de dignísimas personas, cada una de las cuales vale mucho más que yo; así lo reconozco, y si por error he podido decir algo que pueda interpretarse de un modo poco favorable á esos señores, yo lo retiro desde luego.

Y no he sostenido yo tampoco el absurdo de que para remediar esto no pueda el Gobierno separar ni remover ningun empleado durante el período electoral, sino que no pudiera hacerlo sin oir al Consejo de Estado y formar un expediente en el que se viera que no habia tenido por objeto influir en las elecciones.

Tampoco he establecido yo que deba declararse el libre derecho de reunion ni la abolicion de los candidatos oficiales; lo que he dicho es que debian tolerarse las reuniones electorales en tiempo de elecciones, y que s bien el Gobierno podia decir cuáles eran los candidatos que tenian sus simpatías, no debia influir de ninguna otra manera para que las elecciones dieran este ó el otro resultado.

Tampoco he pedido yo que se castigue la negligencia como un delito; lo que digo es que no cabe negligencia en escribir y firmar unas listas, y que si eso se tolera se rá motivo de muchísimos abusos

Otra inculpacion me hace el Sr. Figueroa, que dice que segun mis ideas la ley no debe tener más que un artículo, que diga: «Todo delito electoral se penará con arregio al Código.» No es esto; yo digo que la ley ha debido decir que se penarian de tal modo los delitos contra la verdad de la eleccion, y de tal otro los que sean contra la libertad del elector, agregando solo á esto el decir cómo se penarian los delitos de situalidad, tales como el poner las listas un dia ántes ó u**n** dia despues de lo que fije la ley, retirarse de la eleccion, &c.

En cuanto á la organizacion, dice el Sr. Figueroa que por esta ley se crea una nueva jurisdiccion: pues precisamente eso es lo que yo combato; que la ley no respete

Por fin he tenido en la última parte del discurso de S. S. el consuelo de oir que se admitirán algunas de mis indicaciones; pero yo vuelvo á rogar á la comision que en vista de todo lo que yo he dicho retire su dictámen, y no trate de hacer una ley que no puede dar, en mi juicio, buenos resultados. El Sr. FIGUEROA: Ha insistido el Sr. Ortiz de Zára-

esté penado en el Código; yo probaré à S. S., al discutir los artículos, cuáles son esos delitos que no están comprendidos en el Código penal, y el Congreso verá quién tiene razon. Dice S. S. que no ha expuesto que la ley estaba hecha

te en que no se incluye en la ley ningun delito que no

por unos cuantos Abogados que entendian más de jurisprudencia que de política. Es cierto que S. S. lo ha dicho claro, pero lo ha dicho envolviéndolo de cierto modo que lo dejaba entrever con bastante claridad. El Sr. Ortiz de Zárate dice que se contenta con que

durante el periodo electoral no se puedan impedir las reuniones electorales, y así lo dijo efectivamente en su primer discurso; pero como hablaba de la facultad de reunirse como un medio de prevenir los males que de-

ploramos en materia electoral, he creido yo que S. S. la daba toda la amplitud que ántes he indicado

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Insiste el Sr. Figueroa en que no todos los casos de la ley están comprendidos en el Código; yo me he ocupado de los artículos, y he citado los referentes del Código penal; por consiguiente, yo tengo probado que están, no en la forma casuística de la ley, sino en la forma filosófica en que deben hallarse. En cuanto á lo de decir que los indivíduos de la comision no entienden de política, no lo he dicho; pero yo creo que se puede decir que una ley es mala, sin inferir ninguna ofensa á sus autores, por que nádie es in.

falible: S. S. dice que vo no he dicho esta tarde nada que valga la pena, y vo no me ofendo por eso. Juró y tomó asiento el Sr. Negre, que ingresó en la tercera seccion.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Se dió cuenta de la renuncia que el Sr. Saavedra Meneses hacía del cargo de Diputado

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañaga: el debate pendiente y los dictámenes que se han leido. Se levanta la sesion. Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

madrid.—Hoy y mañana están expuestos al público en las salas de la Academia de San Fernando los trabajos de grabado en dulce ejecutados por los aspirantes á la plaza de pensionado en el extranjero para el estudio de este arte, y despues de pronunciado el fallo de la Academia, volverán á exponerse los mismos trabajos durante los dias 21, 22 y 23 del corriente, de once à tres de la

Los testamentarios de D. Antonio Maltrana ham puesto á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia la cantidad de 20.000 rs con destino à los establecimientos públicos de Beneficencia de Madrid. El Sr. Gobernador ha hecho la distribución, entregando 4.000 rs. á cada uno de los establecimientos siguientes: Hospitales de la Princesa, de Jesús Nazareno, del Carmen, de San Juan de Dios y Colegio de Desamparados; 2.000 al Hospicio, Casa de Maternidad. Hospital general y asilo de San Bernardino; 2.500 á la Inclusa; igual cantidad á las casas de socorro, y 500 á la Asociación de la Santa Infancia, V. O. T., Educacion de niñas pobres y Casa de Misericordia de Santa Isabel.

Hoy por la tarde se cantará en la iglesia del Carmen Calzado un solemne Stabat Mater con acompañamiento de numerosa orquesta, bajo la direccion de Don Victoriano Daroca, y por la noché lo habrá en las parroquias de Santa Cruz y San Martin.

_ Esta tarde, á las cinco, saldrá en procesion de la iglesia de Santo Tomás la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores.

ANUNCIOS.

MONTE-PIO UNIVERSAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS mútuos sobre la vida.—En cumplimiento del art. 59 de los estatutos de la Compañía, se convoca á junta general de señores imponentes para el domingo 17 de Abril próximo de 1864, á la una del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2. Con arreglo al citado artículo, la junta general se

compondrá de todos los imponentes que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso contrario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen. Me atrevo à recomendar la puntual asistencia en aten-

cion á la importancia de los asuntos que han de someterse à la deliberación de la próxima junta general, entre los que figura por su importancia la modificacion propuesta del art. 28 de los estatutos, relativo á la inversion de Los señores imponentes que residen en las provincias é

islas adyacentes pueden autorizar, por medio de carta , á cualquiera persona para que los represente. Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 30 del corriente, igualmente-que los balances de cuentas com-

prensivos hasta 31 de Diciembre último. Madrid 15 de Marzo de 1854.-Por el Subdirector general, el Secretario general, Federico José Guilmain.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de obligaciones, que el cupon de intereses de la mera y segunda série de obligaciones, que vence en 1.º de Abril próximo, será satisfecho desde dicho dia, prévia presentación de los cupones con la correspondiente factura. cuyo impreso se facilitará: En Madrid en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol,

14, segundo. En París en casa de los Sres. Parent, Schaken y com-

pañía, 12, place Vendôme. En Bruselas en el Banco de Bélgica.

BANCO DE VALLADOLID.-LA JUNTA DE GOBIERno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el dia 11 de Abril próximo, á las siete de la noche, en el local de costumbre, para cuyo dia convoca á los señores accio-

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho dias ántes del en que se celebre la junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 11 de Marzo de 1864.—El Secretario, José

7828 - 1Angel Rico. PARA LIMA Y GUAYAOUIL.—SALDRA DEL PUERTO

de Cádiz en el presente mes de Marzo la fragata española Manuel, de primera clase, de porte de 700 toneladas: admite carga y pasajeros; informarán:

En Cádiz, Gaston hermanos, calle Aduana, núm. 8. En Madrid, E. Nájera Pelayo y compañía, Principe, 7742-4 núm. 17.

Santo del dia.

Los Dolores de Nuestra Señora, y San Gabriel Arcángel. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 17 de Marzo de 1864.

Boras.	Barómetro reducidoá 0° en milime-	TEMPERATU	RA EN GRADO	Direccion del	ESTADO DEL
enter a transportation of	tres.	Reaumur.	Centigrados.	viento.	CIECO.
a Br	703,11	4',7	5°,9	E	Despej.
2 m.	703,43 702,40	9°,0 13°,0	41°,3 46°,3	E	Al. celaje Idem.
3 1.	700,81	16°,0	20°,0	š	D.º alg.n.
6 t	700,75 700,84	12',6 9°,5	15°,7 11°,9	N. O.	Idem. D.º alg. c.

Comperatura máxima al sol..... Temperatura minima del dia.... Evaporacion en las 24 horas. 2,6 milímetres.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Nota de las provincias en donde ha llovido en el dia de auer. En ninguna.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECTION DE OPERACIONES GEODÉSIGAS. - Observaciones meteorológicas del dia 17 de Marzo de 1864.

				,		
LOCA- L1. A 5 % S.	Altura baromé- tricado y al li- vel de: marer ailíme- tros.	Tente- peratu. ra en grado: tente- tima- tes.	Direction del	Faerza del vicato.	del	Estado de la mar
MODERNICAN CONTRACTOR	marana.	~				**********
Zarag.* á						
las 9 m.*	757,1	10,3	0. N.O.	Brisa.	Despej))
Bilbao id.	758,6	12,2	S. E	Idem.	ídem	Trang.
Ovis do id.	759,0	9,8	Oeste.	Idem.	Cási d.º.	» ⁻
Sant.° i	757,2	12,8	0. N.O.	Calma	Despej.))
Búrgos id.	751,7	6.5	N. E	Brisa.	Idem))
Soria id.	757.8	10.4			Idem	20
Vallad. id.	762,6				Idem	»

Madrid id.	760,4	11,3	Idem	Brisa.	Idem	»
Albac. id.	762,2				Idem	»
Sevilla id.	760,2	12,5	S. E	Brisa.	Nubes	»
S. Fer. á	<i>'</i>	1	1			
las 8 m.	758,9	14.6	S. S. E.	Idem.	Cási cub.	Tranq.
Grana. 6	,	<i>'</i>	1	1		1
las 9 m.*.	759,9	10,4	S. O	Idem.	Cási d.°	>>
Alican. id.	760,4	15,2	S. S. E.	Idem.	Despej	Tranq.*
Valenc. id.	761,2	15,4	Oeste.	Idem.	Idem	æ
Palma id	760,3	13,4	Norte.	Calma	Idem	Tranq.
Barcel. id.	759,5	14,0	N. E	V.°fte.	Idem	Idem.
Brest á las						
8 mañ.ª	762,6				Idem	Be'la.
Bayona id.	758,0	6,0	Idem	Brisa.	Idem	×
Opo.º á las						
9 mañ.*	758,5	13,0			Nubes	
Lisboa id.	758,0	10,3	E. N. E.	ldem.	Al. nube.	Id∉m.
Mar. á las						
8 mañ.*.	759,1	10,0	N. E	Idem .	Despej.°.	Hem.
Bilb. ayer						
á las 9 m.ª					Idem	
Tar. id. id.	758,7	15,5	Este	V.° fte	Nubes	Rizada.
	·					
1						

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS PELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

E**stado** atmosférico en vario e puntos de Europa el dia 13 de Marzo de 1864 á las ocho de la mañana.

Barometro

LCCALIDADES.	on minime-	Temperatu - ra en grados rentígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque. Paris	770,0 772,8 771,0 773,7	5°,8 4°,9 9°,0 8°,4	O. N. O. S. E	
Bruselas Viena Iurin Roma	770,8 770,4 768,5 773,2	5°,3 3°,9 5°,0 —0°,8	N. 0 0 S. 0	
lorencia Petersburgo onstantinopla tockolmo	769.8 748,4 »	6°3 0°,3 »	S S	Idem. Cubierto.
openhague	768,8 766,1	7°,6 3°,4	0. S. 0. S. 0.,	» Despejado. Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.184 fanegas de trigo.

tos libra.

1.363 arrobas de harina de id. 6.681 arrobas de carbon.

123 vacas, que componen 54.644 libras de peso.

309 carneros, que hacen 7.244 id. id. 37 cerdos degollados ayer, que hacen 7.760 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.

Idem deternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. Idem en canal, ayer, á 81 rs. arroba. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Viro, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de doslibras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y 2 á 2 1/2 cuartos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Jabon, de 66 á 68 rs. arroba v de 20 á 22 cuartos libra.

Cebada, de 29 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 45 rs.id.

Trigovendido..... 1.179 fanegas. Ouedan por vender... Precio máximo..... 53. Idem mínimo..... 46.

I lem medio..... 49,09. Loque se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 17 de Marzo de 1864 .- El Alcalde-Corregidor,

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 17 de Marzo de 1864 é las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 52-15; á plazo, 52-35, 45 y 40 fin cor. vcl. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 54-50 d.

Idem id. de segunda id., id., .32.50 d. Idem del personal, id., 27-10.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid. con 2 1/2 de interés anual, id., 44-75 d. Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91-60 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850. de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-75. Idem de á 2.000 rs., id., 102-50.

Idem de 1.ºde Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs.. id.. 97. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858,

Idem del Canalde Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 nual, id., 109 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 94-90 c., 95 y 94-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 199-25. Idem del Cañal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarra-

Obligaciones de id. id., id., 90 d. Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d. Idem de la Compañía general de Crédito Ibérico, id.,

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-85 d. París á 8 dias vista, 5-17.

gona, id., 80 d.

par p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Benefic
Albacete	1/4 d. par d.	» »	Lugo Málaga	» par.	-)> >>
Almería Avila	1/4 1/4 1/8	» »	Murcia Orense	par.	» »
Badajoz Barcelona Bilbao	% par p. par.	» »	Oviedo Palencia Pamplona	3/8 d. par. par.))))))
Búrgos Cáceres	par d.	» »	Pontevedra Salamanca .		»
Cádiz Castellon Ciudad-Real.	1 ½ p.	» »	San Sebas- tian Santander.	∌ ½ p.	4∕4 d ≫
Córdoba Coruña	par d. 1/2 p.	» »	Santiago Ségovia	% par p	» »
"Cuenca Gerona Granada	» 1/4	» » »	Sevilla Soria Tarragona.	½ p. par d.	⅓2 d >>
Guadalajara. Huelva	parp.	» »	Teruel Toledo	" 1⁄2	» •»
Huesca, Jaen Leon.	» par. ½ d.))))	Valencia Valladolid Vitoria	½ d. par d.	1/8 >>
Lérida	par d.	»	Zamora Zaragoza	1/4	» »

BOLSAS EXTRANJERAS.

Pari	s 17 de Marzo de 1864.
Fondos franceses	3 por 100
Españoles	(Diferida
	91 % á 92.
Amberes 14 de	Marzo Interior, 49-30 Diferi-

Amsterdam 14 de Marzo. - Interior 49 1/2. - Diseri-

Francfort 14 de Marzo.—Interior, 49.—Diferida, 45 1/2. Londres 14 de Marzo. — Consolidados, 91 5/8 3/4.— Interior español, 52 1/2.—Diferida, 46.

IMPRENTA NACIONAL.